



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial

Gaceta del Gobierno

Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NÚM. 001 1021 CARACTERÍSTICAS 113282801

Director: Lic. Aarón Navas Alvarez
legislacion.edomex.gob.mx

Mariano Matamoros Sur núm. 308 C.P. 50130

A: 202/3/001/02

Fecha: Toluca de Lerdo, Méx., lunes 25 de junio de 2018

“2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante”.

Sumario

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

ACUERDO No. IEEM/CG/169/2018.- POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE JDCL/346/2018.

ACUERDO No. IEEM/CG/170/2018.- POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LA SUSTITUCIÓN DE DIVERSAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA A LA H. “LX” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018.

ACUERDO No. IEEM/CG/171/2018.- POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LA SUSTITUCIÓN DE DIVERSAS CANDIDATURAS A INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018.

ACUERDO No. IEEM/CG/172/2018.- POR EL QUE SE SOLICITA A LAS AUTORIDADES EN EL ESTADO DE MÉXICO QUE, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, BRINDEN EL APOYO NECESARIO A EFECTO DE GARANTIZAR EL NORMAL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018.

Tomo CCV
Número

113

SECCIÓN TERCERA

Número de ejemplares impresos:

300

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO



CONSEJO GENERAL

ACUERDO N.º IEEM/CG/169/2018

Por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave JDCL/346/2018.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

GLOSARIO

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”: Coalición Parcial denominada “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, para postular, entre otros, ciento catorce planillas de Candidatos y Candidatas a integrar el mismo número de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

DO: Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

DPP: Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

JDCL: Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

MORENA: Partido MORENA.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es).

PES: Partido Encuentro Social.

PT: Partido del Trabajo.

Reglamento de Candidaturas: Reglamento para el Registro de Candidaturas a los Distintos Cargos de Elección Popular ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Reglamento de Elecciones: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Reglamento Interno: Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

TEEM: Tribunal Electoral del Estado de México.

UIE: Unidad de Informática y Estadística del Instituto Electoral del Estado de México.

UTF: Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México.

ANTECEDENTES**1.- Aprobación del Registro Supletorio**

En sesión extraordinaria del ocho de febrero de dos mil dieciocho, este Consejo General expidió el Acuerdo IEEM/CG/31/2018, por el que aprobó realizar el Registro Supletorio de las Fórmulas de candidaturas a los cargos de Diputados (as) por el Principio de Mayoría Relativa a la Legislatura Local y de las Planillas de Candidatos (as) a integrantes de los Ayuntamientos que presentaron los partidos políticos y coaliciones en el Proceso Electoral 2017-2018.

2.- Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA

El veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitió el Dictamen sobre el Proceso Interno de Selección de Candidatos/as a Presidentes Municipales del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018, en el cual se designó a Patricia Durán Reveles como candidata propietaria a Presidenta Municipal de Naucalpan de Juárez.

3.- Interposición del primer JDCL

El uno de abril del dos mil dieciocho, la ciudadana Lorena Rio de la Loza Robles presentó ante Oficialía de Partes del TEEM, JDCL en contra del Dictamen referido en el Antecedente previo, mismo que fue radicado con el número de expediente JDCL/84/2018.

4.- Acuerdo plenario del TEEM

El once de abril de dos mil dieciocho, el TEEM emitió acuerdo plenario en el expediente JDCL/84/2018, mediante el cual determinó reencauzar el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a efecto de que conociera del mismo y emitiera la resolución correspondiente.

5.- Acuerdo intrapartidista

El quince de abril de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA emitió acuerdo de improcedencia en el expediente CNHJ/MEX/371-18, por el que determinó no conocer el fondo del asunto.

6.- Registro de las Candidaturas de la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”

En sesión extraordinaria iniciada el veinte de abril del dos mil dieciocho, este Consejo General aprobó el Acuerdo IEEM/CG/108/2018, mediante el cual registró supletoriamente las Planillas de candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, postuladas por la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, entre ellas la del municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

7.- Interposición del segundo JDCL

El veintiuno de abril del dos mil dieciocho, la ciudadana Lorena Rio de la Loza Robles presentó ante Oficialía de Partes del TEEM, JDCL radicado con el número JDCL/126/2018, a fin de impugnar el acuerdo CNHJ/MEX/371-18.

8.- Sentencia del segundo JDCL por el TEEM

El nueve de mayo de dos mil dieciocho, el TEEM dictó sentencia en el expediente identificado con la clave JDCL/126/2018, en el que determinó revocar el acuerdo de improcedencia emitido en el expediente CNHJ/MEX/371-18, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando resolver la queja presentada por la citada ciudadana.

9.- Resolución emitida por Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ/MEX/371-18

El dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, en cumplimiento a la sentencia referida en el Antecedente previo, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, emitió la resolución en el expediente CNHJ/MEX/371-18, mediante la cual resolvió declarar infundados los agravios y confirmar el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de candidatos a presidentes municipales del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018.

10.- Interposición del Medio de Impugnación

El veinte de mayo de dos mil dieciocho, la ciudadana Lorena Rio de la Loza Robles presentó ante Oficialía de Partes del TEEM, JDCL en contra de la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

11.- Radicación y Registro del JDCL por el TEEM

El veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, se ordenó el registro del JDCL bajo el expediente JDCL/346/2018, procediéndose a su sustanciación y posteriormente se turnó al ponente para formular el proyecto de sentencia correspondiente.

12.- Sentencia del TEEM

El trece de junio de dos mil dieciocho, el TEEM dictó sentencia en el JDCL referido en el Antecedente previo, en cuyo Considerando SÉPTIMO "*Efectos de la Sentencia*", en la parte conducente y en sus Resolutivos PRIMERO al QUINTO, determinó lo siguiente.

"SÉPTIMO Efectos de la sentencia. Atento a lo anterior, este órgano jurisdiccional precisa los siguientes efectos:

1. Se **revoca** la resolución de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, emitida en el expediente CNHJ/MEX/371-18 por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA.

2. Se **revoca** el Dictamen sobre el Proceso Interno de Selección de Candidatos/as a Presidentes Municipales del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018, de fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, en el apartado que designó a Patricia Durán Reveles como candidata a Presidenta Municipal de Naucalpan de Juárez.

3. Se **revoca** el acuerdo IEEM/CG/108/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México denominado "Por el que en cumplimiento al Punto Cuarto del Acuerdo IEEM/CG/105/2018, se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de diversas Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" integrada por los Partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social", solo en lo relativo al registro otorgado a Patricia Elisa Durán Reveles, como candidata a Presidenta Municipal de Naucalpan, Estado de México.

4. Se **vincula** al Partido del Trabajo para que dentro del término de **tres días naturales** contados a partir de la fecha en que se notifique la presente sentencia, presente ante la Comisión Nacional de la Coalición "Juntos Haremos Historia", la o las propuestas para que se consideren para el registro de la candidatura a la Presidencia Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, en la inteligencia de que dichos prospectos deberán reunir los requisitos legales.

5. Se **vincula** a la Comisión Nacional de la Coalición "Juntos Haremos Historia", a efecto de que, una vez que le sean presentadas la o las propuestas de candidatos, para que dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes designe a quien considere, de entre las propuestas presentadas por el Partido del Trabajo, para que ostente la candidatura a la Presidencia del Municipio de Naucalpan, Estado de México.

Una vez hecho lo anterior, también se le **vincula** para que dentro de las **veinticuatro horas** siguientes presente la propuesta ante el Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de que se realice el registro correspondiente.

6. Se **vincula** a la Comisión Nacional de la Coalición para que dentro de las **doce horas** siguientes a que realice todo lo anterior, informe a este Tribunal Electoral del Estado de México, sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, en el entendido de que deberá adjuntar las constancias atinentes que corroboren dicha situación.

7. Toda vez que el Instituto Electoral del Estado de México, es el encargado de otorgar el registro de las candidaturas, se **vincula** a dicho organismo para el efecto de que una vez que la Comisión Nacional de la Coalición "Juntos Haremos Historia" presente la propuesta, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, acuerde sobre el registro, observando para ello la normatividad electoral aplicable.

..."

"PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada en términos del considerando quinto de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **revoca** el Dictamen sobre el Proceso Interno de Selección de Candidatos/as a Presidentes Municipales del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018, para los efectos establecidos en el considerando séptimo de este fallo.

TERCERO. Se *revoca* el acuerdo IEEM/CG/108/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en los términos precisados en el último considerando, de la presente resolución.

CUARTO. Se *vincula* tanto al Partido del Trabajo como a la Comisión Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, para que estén a lo ordenado en el apartado de efectos de la sentencia.

QUINTO. Se *vincula* al Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de que observe lo establecido en el considerando séptimo de la presente resolución.”

13.- Notificación de la Sentencia al IEEM

Mediante oficio TEEM/SGA/2201/2018, recibido a las doce horas con quince minutos del catorce de junio de dos mil dieciocho, el TEEM notificó al IEEM, la resolución referida en el Antecedente previo.

14.- Solicitud de registro de una Candidata por parte de la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”

Mediante escrito del dieciséis de junio de dos mil dieciocho, el representante propietario de MORENA solicitó a este Consejo General el registro de la ciudadana Patricia Elisa Durán Reveles, como candidata propietaria a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, postulada por la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, en términos de lo ordenado en el último párrafo del numeral 4 y numeral 7 del Considerando Séptimo, de la sentencia emitida en el JDCL identificado con la clave JDCL/346/2018, y en cumplimiento a lo ordenado por la Comisión Coordinadora Nacional de la referida coalición.

Asimismo, señaló entre otras cosas, que la documentación de dicha ciudadana para acreditar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales ya obra en los archivos del IEEM.

Acompañando a dicha solicitud lo siguiente:

1. Original del Acta de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”.
2. Las convocatorias de los ciudadanos Hugo Eric Flores Cervantes, José Alberto Benavides Castañeda, Yeidckol Plevnski Gurwitz, Silvano Garay Ulloa y Gabriel García Hernández, integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, a la sesión del quince de junio del año en curso, celebrada por dicha Comisión, así como el respectivo orden del día y la lista de asistencia a la misma.
3. Certificación de engrose de documentos, por parte del C. Silvano Garay Ulloa, en su calidad de Secretario Técnico de la Comisión Ejecutiva Nacional del PT.
4. Certificación por parte del Director del Secretariado del INE, del registro del C. Silvano Garay Ulloa como Secretario Técnico de la Comisión Ejecutiva Nacional del PT.

15.- Verificación de los requisitos de elegibilidad por parte de la DPP

El dieciséis de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio IEEM/DPP/2685/2018, la DPP remitió a la SE copia de la documentación referida en el Antecedente previo, a través del cual el representante propietario de MORENA ante el Consejo General solicitó el registro de la ciudadana Patricia Elisa Durán Reveles; mencionando que en virtud de que dicha ciudadana fue registrada para el mismo cargo, por este Consejo General mediante Acuerdo IEEM/CG/108/2018, la documentación ya fue verificada previamente en la mesa instalada para tal efecto, de conformidad con el artículo 41, del Reglamento de Candidaturas; lo anterior, a efecto de que se someta a consideración de este Consejo General la solicitud de registro correspondiente.

El presente Acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA:

Este Consejo General es competente para emitir el presente Acuerdo, de conformidad con lo previsto en los artículos 185, fracción XXIV, del CEEM y 51, párrafo cuarto, del Reglamento de Candidaturas, así como por lo ordenado en el numeral 7 del Considerando Séptimo, “Efectos de la sentencia” y resolutive QUINTO de la ejecutoria emitida en el JDCL identificado con la clave JDCL/346/2018.

II. FUNDAMENTO:

Constitución Federal

El artículo 35, fracción II, es derecho de la ciudadanía, poder ser votada para todos los cargos de elección popular, al tener las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo primero, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos que les corresponden, entre otros aspectos.

Asimismo, el párrafo primero, del Apartado C, de la Base V, numerales 1, 10 y 11, del artículo en mención, indica que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de OPL en los términos que señala la propia Constitución Federal, que ejercerán funciones en materia de derechos de las candidaturas y de los partidos políticos, así como las no reservadas al INE y las que determine la ley.

En términos del artículo 115, párrafo primero, Base I, párrafo primero, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidencia Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine. La competencia que la propia Constitución Federal otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

LGIFE

De conformidad con el artículo 26, numeral 2, los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por una Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución Federal y la ley de cada entidad.

Reglamento de Elecciones

Como lo dispone el artículo 272, numeral 3, el INE o el OPL, según corresponda, deberán mantener permanentemente actualizadas las listas de candidaturas, entre otros, de acuerdo a las sustituciones, cancelaciones y modificaciones que se registren.

Constitución Local

El artículo 13, párrafo primero, dispone que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Asimismo, el párrafo segundo, del precepto constitucional en comento, determina que habrá un Tribunal Electoral autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen la propia Constitución Local y la ley.

El artículo 29, fracción II, señala que, entre las prerrogativas de la ciudadanía del Estado, se encuentra la de votar y ser votada para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios.

El artículo 112, párrafo primero, indica que la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución Federal y la propia Constitución Local otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

De conformidad con el artículo 113, cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Federal, la propia Constitución Local y las leyes que de ellas emanen.

El artículo 114, párrafo primero, refiere que los Ayuntamientos serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo y que la ley de la materia determinará la fecha de la elección.

Conforme a lo previsto en el artículo 116, párrafo primero, los Ayuntamientos serán asamblea deliberante y tendrán autoridad y competencia propias en los asuntos que se sometan a su decisión, pero la ejecución de ésta corresponderá exclusivamente a las presidencias municipales, quienes durarán en sus funciones tres años.

Como lo dispone el artículo 117, párrafo primero, los Ayuntamientos se integrarán con una jefatura de asamblea que se denominará Presidenta o Presidente Municipal, y con varios integrantes más llamados Síndicas o Síndicos y Regidoras o Regidores, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva.

El artículo 119, dispone que para ser integrante propietario o suplente de un Ayuntamiento se requiere:

“

- I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección; y
- III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública.”

El artículo 120, establece que no pueden ser integrantes propietarios o suplentes de los Ayuntamientos:

“

- I. Los diputados y senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en ejercicio de su cargo;
- II. Los diputados a la Legislatura del Estado que se encuentren en ejercicio de su cargo;
- III. Los jueces, magistrados o consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado o de la Federación;
- IV. Los servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad;
- V. Los militares y los miembros de las fuerzas de seguridad pública del Estado y los de los municipios que ejerzan mando en el territorio de la elección; y
- VI. Los ministros de cualquier culto, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.”

El segundo párrafo del artículo invocado, señala que los servidores públicos a que se refieren las fracciones de la I a la V serán exceptuados del impedimento si se separan de sus respectivos cargos por lo menos noventa días antes de la elección.

CEEM

El artículo 9, párrafo tercero, menciona que es un derecho de la ciudadanía ser votada para los cargos de elección popular.

El artículo 13, dispone que es derecho de la ciudadanía participar como candidatas o candidatos para los cargos de elección popular, conforme a lo establecido en el propio CEEM.

El artículo 16, párrafo tercero, señala que la ciudadanía que reúna los requisitos establecidos en el artículo 119 y que no se encuentren en cualesquiera de los supuestos previstos en el artículo 120 de la Constitución Local, son elegibles para ser integrantes de los Ayuntamientos.

Como lo dispone el artículo 17, además de los requisitos señalados en el artículo 16, del propio CEEM, la ciudadanía que aspire a ser candidatas o candidatos a integrantes de Ayuntamiento deberán satisfacer lo siguiente:

“

- I. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente, la lista nominal y contar con credencial para votar vigente.
- II. No ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- III. No formar parte del servicio profesional electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- IV. No ser consejero electoral en el consejo general, del Instituto ni secretario ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- V. No ser consejero electoral en los consejos distritales o municipales del Instituto ni director del mismo, salvo que se haya separado del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- VI. No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- VII. No ser secretario o subsecretario de Estado, ni titular de los organismos públicos desconcentrados o descentralizados de la administración pública estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección.
- VIII. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.”

El artículo 23, párrafo primero, determina que los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, y su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por una jefatura de asamblea llamada presidenta o presidente municipal y por regidoras o regidores y síndica o síndico o síndicas o síndicos electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme a las normas establecidas en el propio CEEM.

El artículo 175 dispone que este Consejo General es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia.

En términos del artículo 185, fracciones XXIV y XXXV, son atribuciones de este Consejo General registrar supletoriamente las planillas de integrantes a los Ayuntamientos y supervisar que en la postulación de candidatas y candidatos de los partidos cumplan con el principio de paridad de género.

El artículo 252, establece lo siguiente:

- La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postula y los siguientes datos de la candidata o candidato:

“

- I. *Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.*
- II. *Lugar y fecha de nacimiento.*
- III. *Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.*
- IV. *Ocupación.*
- V. *Clave de la credencial para votar.*
- VI. *Cargo para el que se postula.”*

- La solicitud de propietarias o propietarios y suplentes deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, así como de la constancia de residencia y la constancia que acredite estar inscrito en la lista nominal de electores.
- El partido político postulante deberá manifestar por escrito que las candidaturas cuyo registro solicitan, fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.
- Al concluir las sesiones de registro, la SE o las Vocalías, según corresponda, harán pública la conclusión del registro de candidaturas, fórmulas o planillas, dando a conocer los nombres de las candidatas o candidatos, así como de la integración de las planillas registradas y de aquéllos que no cumplieron con los requisitos.

El artículo 290, determina que no habrá modificación a las boletas en caso de sustitución de uno o más candidatas o candidatos si éstas ya estuvieren impresas.

El artículo 383, segundo párrafo, dispone que al TEEM, le corresponderá resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones en contra de los actos o resoluciones del IEEM, a través de los medios de impugnación establecidos en el propio CEEM.

En términos de lo dispuesto por el artículo 390, fracción I, al Pleno del TEEM le corresponde, entre otras, la atribución de resolver los medios de impugnación de su competencia, previstos en el propio CEEM.

Reglamento de Candidaturas

El artículo 10, señala que para el registro de candidaturas a integrantes propietarios/as o suplentes de los Ayuntamientos para los procesos electorales, se deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 119 y 120 de la Constitución Local, así como el 16, párrafo tercero, y 17 del CEEM.

Como lo dispone el artículo 11 los Consejos respectivos verificarán que, en la postulación de candidaturas, por parte de los partidos políticos o coaliciones, entre otros, cumplan con el principio de paridad de género en términos del CEEM y del propio Reglamento de Candidaturas.

Asimismo, el citado artículo refiere que en caso de que los partidos políticos convengan alguna forma de participación conjunta, de las previstas en la ley, deberán precisar la manera en que darán cumplimiento a esos criterios en los convenios respectivos.

El artículo 40 dispone que la solicitud de registro de candidaturas postuladas por los partidos políticos o coaliciones a integrantes de Ayuntamientos, entre otros, deberá contener los requisitos señalados en el artículo 252 del CEEM, lo previsto en los acuerdos que emita el Consejo General del INE y el propio Reglamento de Candidaturas, siendo los siguientes:

“

- I. Nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar.
- II. Lugar y fecha de nacimiento.
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.
- IV. Ocupación.
- V. Clave de la credencial para votar.
- VI. Cargo para el que se postula.
- VII. En su caso, sobrenombre.
- VIII. Clave Única de Registro de Población.
- IX. Registro Federal de Contribuyentes.
- X. Señalar si el domicilio particular es el mismo para oír y recibir notificaciones, si es distinto, señalar adicionalmente el domicilio para dicho fin.”

Conforme al artículo 50, la ciudadanía que reúna los requisitos establecidos y que no se encuentren en alguno de los impedimentos previstos en el CEEM, podrá ser registrada a las candidaturas para integrantes de los Ayuntamientos.

El artículo 51, párrafo cuarto, indica que con base en el artículo 185, fracción XXIV del CEEM, el Consejo General podrá registrar supletoriamente las planillas de integrantes de los Ayuntamientos, previo acuerdo del Consejo General.

Reglamento Interno

El artículo 38 establece que la DPP es el órgano del IEEM encargado de verificar y garantizar a los partidos políticos con acreditación o registro ante el mismo, el ejercicio de sus derechos, prerrogativas, tal como lo es el derecho de los partidos políticos a postular candidaturas a los diversos puestos de elección popular.

III. MOTIVACIÓN:

En cumplimiento a la ejecutoria emitida por el TEEM en el JDCL identificado con la clave JDCL/346/2018, y con base en la revisión realizada por la DPP, este Consejo General procede conforme a lo ordenado en el numeral 7 del Considerando Séptimo, “Efectos de la sentencia” y en el resolutivo QUINTO de dicha ejecutoria, a resolver sobre el registro de la candidatura solicitada mediante escrito del dieciséis de junio de dos mil dieciocho, por el representante propietario de MORENA ante el Consejo General de la candidata propietaria a Presidenta Municipal propietaria del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, postulada por la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”.

Al respecto, es importante señalar que la DPP, área que conforme a las facultades conferidas en los artículos 44, del Reglamento de Candidaturas y 38, del Reglamento Interno, le corresponde verificar los requisitos de elegibilidad, señala que tomando en consideración que la ciudadana cuyo registro se solicita como candidata propietaria a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, anteriormente fue registrada para el mismo cargo por este Consejo General mediante Acuerdo IEEM/CG/108/2018, por tanto, su documentación para acreditar los mismos, ya fue objeto de verificación y análisis a partir del procedimiento previsto en el capítulo VIII denominado “Del procedimiento de recepción y revisión de las solicitudes de registro” del Reglamento de Candidaturas, cuyo expediente obra en sus archivos.

En ese sentido, se tienen por cumplidos los requisitos que exigen los artículos 119, de la Constitución Local; 17 y 252 del CEEM, así como el 41, del Reglamento de Candidaturas, además de que no se señala que se actualice alguno de los impedimentos previstos por el artículo 120 de la Constitución Local.

Por cuanto hace a los requisitos de carácter negativo, de igual forma, se presumen satisfechos, toda vez que corresponderá probar su incumplimiento a quien, de ser el caso, afirme que no se satisfacen los mismos.

Asimismo, se advierte que la ciudadana cuyo registro se solicita como candidata propietaria a Presidenta Municipal, es la misma que se registró anteriormente en dicho municipio, por lo cual se sigue observando la paridad en este aspecto.

Por lo tanto, en atención a la solicitud de registro por parte del representante propietario de MORENA ante el Consejo General y derivado de los efectos de la ejecutoria de mérito, se registra supletoriamente a la ciudadana Patricia Elisa Durán Reveles como candidata propietaria a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, para el periodo constitucional 2019-2021, postulada por la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”.

Por otro lado, es importante precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 289, fracción IV, del CEEM, en la boleta electoral se incluirá el nombre de las candidatas o candidatos que integran la planilla registrada por el partido político postulante.

De igual forma, el artículo 290, del CEEM, establece que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación de registro, sustitución o inclusión de sobrenombres de uno o más candidatos si éstas ya estuvieren impresas.

Sin embargo, al tratarse de la misma ciudadana que se registró primigeniamente como candidata propietaria a Presidenta Municipal por la referida coalición en dicho municipio, tal registro no impacta en el contenido de las boletas electorales, tomando en consideración que a la fecha ya se han impreso la totalidad de las mismas.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

- PRIMERO. -** En cumplimiento a la sentencia emitida por el TEEM, en el JDCL identificado con la clave JDCL/346/2018, se registra a la ciudadana Patricia Elisa Durán Reveles como candidata propietaria a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, para el periodo constitucional 2019-2021, postulada por la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA".
- SEGUNDO. -** Hágase del conocimiento de las representaciones de los partidos políticos ante el Consejo General que integran la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", la aprobación del presente instrumento, para los efectos a que haya lugar.
- TERCERO. -** Hágase del conocimiento de la DO, de la DPP, de la UIE y de la UTF, la aprobación del presente instrumento, para los efectos que se deriven del mismo.
- Asimismo, de la DO, para que tome las medidas pertinentes e informe al Consejo Municipal de Naucalpan de Juárez la aprobación del mismo, para los efectos que deriven en el ámbito de sus atribuciones.
- CUARTO. -** Remítase copia del presente Acuerdo a las Unidades Técnicas de Vinculación con los OPL y de Fiscalización, así como a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, todas del INE, para los efectos conducentes.
- QUINTO. -** Hágase del conocimiento del TEEM, el cumplimiento por parte del IEEM a la sentencia dictada en el JDCL identificado con la clave JDCL/346/2018, dentro de las veinticuatro horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

- PRIMERO. -** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General.
- SEGUNDO. -** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, el Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General, Licenciado Pedro Zamudio Godínez, Doctora María Guadalupe González Jordan, Maestro Saúl Mandujano Rubio, Maestro Miguel Ángel García Hernández, Maestro Francisco Bello Corona, Maestra Laura Daniella Durán Ceja y Licenciada Sandra López Bringas, en la Décima Quinta Sesión Especial celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el diecisiete de junio de dos mil dieciocho, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del CEEM y 7°, fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

ATENTAMENTE

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).

**CONSEJO GENERAL****ACUERDO N.º IEEM/CG/170/2018**

Por el que se resuelve sobre la sustitución de diversas candidaturas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa a la H. "LX" Legislatura del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

GLOSARIO

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Coalición "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE": Coalición Parcial, celebrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para postular en cuarenta y cuatro Distritos Electorales, fórmulas de Candidatos y Candidatas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa para integrar la "LX" Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

DJC: Dirección Jurídico Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México.

DO: Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

DPP: Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

MC: Partido Movimiento Ciudadano.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es).

Reglamento de Candidaturas: Reglamento para el Registro de Candidaturas a los Distintos Cargos de Elección Popular ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Reglamento de Elecciones: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

SNR: Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los aspirantes y candidatos independientes del Instituto Nacional Electoral.

UIE: Unidad de Informática y Estadística del Instituto Electoral del Estado de México.

UTF: Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México.

VR: Partido Vía Radical.

ANTECEDENTES

1.- Registro del Convenio de Coalición “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE”

En sesión extraordinaria celebrada el veintinueve de enero de dos mil dieciocho, este Consejo General aprobó el Acuerdo IEEM/CG/18/2018, mediante el cual registró el Convenio de Coalición Parcial denominada Coalición “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE”.

2.- Registro de candidaturas

En sesión extraordinaria iniciada el veinte de abril del dos mil dieciocho, este Consejo General aprobó los Acuerdos IEEM/CG/81/2018 e IEEM/CG/82/2018 mediante los cuales registró supletoriamente las fórmulas de candidaturas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa a la H. “LX” Legislatura del Estado de México, postuladas por VR y la Coalición “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE” respectivamente.

3.- Verificación de requisitos por parte de la DPP

La SE recibió sendos oficios de la DPP mediante los cuales remitió las sustituciones solicitadas por VR y la Coalición “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE”, en el que refiere que la documentación fue verificada de conformidad con el artículo 41 del Reglamento de Candidaturas, a efecto de que por su conducto se pronuncie la autoridad competente al respecto; oficios que se señalan a continuación:

Partido Político / Coalición a quien corresponde la sustitución	Oficios	Fecha de recepción en la SE
VR	IEEM/DPP/2600/2018	13 de junio de 2018
“POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE”	IEEM/DPP/2654/2018	15 de junio de 2018
	IEEM/DPP/2688/2018*	17 de junio de 2018

*En alcance y aclaración al oficio IEEM/DPP/2654/2018

4.- Remisión de oficios a la DJC

La SE remitió a la DJC los oficios mencionados en el antecedente previo, a efecto de que verificara que las solicitudes de sustitución no implicaran un cambio en la modalidad de postulación registrada, en términos del artículo 199, fracción V, del CEEM; a través de los diversos que se refieren a continuación:

Oficios de la SE	Fecha de remisión
IEEM/SE/6367/2018 (remisión del oficio IEEM/DPP/2600/2018)	13 de junio de 2018
IEEM/SE/6465/2018 (remisión del oficio IEEM/DPP/2654/2018)	15 de junio de 2018

5.- Revisión de sustituciones por parte de la DJC

La DJC realizó la revisión de las sustituciones presentadas por VR y la Coalición “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE”, refiriendo que las mismas no implican un cambio en la modalidad de postulación registrada, remitiendo los siguientes oficios a la SE:

Oficios de la DJC	Fecha de remisión
IEEM/DJC/932/2018 (revisión del oficio IEEM/DPP/2600/2018)	14 de junio de 2018
IEEM/DJC/948/2018 (revisión del oficio IEEM/DPP/2654/2018)	15 de junio de 2018

El presente Acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA:

Este Consejo General es competente para resolver supletoriamente sobre la sustitución de candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa en el Estado de México, de conformidad con lo previsto en los artículos 185, fracción XXIII, 255, fracciones II y IV, del CEEM y 52 del Reglamento de Candidaturas.

II. FUNDAMENTO:**Constitución Federal**

El artículo 35, fracción II, señala que es derecho de la ciudadanía, poder ser votada para todos los cargos de elección popular, al tener las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, entre otros, y que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo primero, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos que les corresponden, entre otros aspectos.

Asimismo, el párrafo primero, del Apartado C, de la Base V, numerales 1, 10 y 11, indica que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de OPL en los términos que señala la propia Constitución Federal, que ejercerán funciones en materia de derechos de las candidaturas y de los partidos políticos, así como las no reservadas al INE y las que determine la ley.

En términos del artículo 116, párrafo primero, el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

El párrafo tercero de la fracción II, del segundo párrafo del artículo en mención dispone que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

LGIPE

De conformidad con el artículo 26, numeral 1, el poder Legislativo de los estados de la República, se integrarán y organizarán conforme lo determina la Constitución Federal, las constituciones de cada estado y las leyes respectivas.

El artículo 27, numeral 1, señala que las Legislaturas de los estados se integrarán con diputaciones electas según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalan la propia LGIPE, las constituciones locales y las leyes locales respectivas, entre otros aspectos.

Reglamento de Elecciones

El artículo 272, numeral 3, dispone que el INE o el OPL, según corresponda, deberán mantener permanentemente actualizadas las listas de candidaturas, entre otros, de acuerdo a las sustituciones, cancelaciones y modificaciones que se registren.

El artículo 281, numeral 1, establece que en elecciones locales ordinarias, entre otras, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos o coaliciones, deberán capturar en el SNR la información de sus candidaturas, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatas y candidatos establecida por el INE o el OPL, en el calendario del proceso electoral respectivo.

Por su parte el numeral 11, del artículo en mención, refiere que una vez impresas las boletas electorales, no habrá modificación alguna a las mismas, aun cuando se presenten cancelaciones y sustituciones de candidaturas, o correcciones de datos de éstas, salvo mandato de los órganos jurisdiccionales electorales, cuando se ordene realizar nuevas impresiones de boletas.

Constitución Local

El artículo 12, párrafo primero, señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el INE y el IEEM, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley. Es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, entre otros aspectos.

Por su parte, el párrafo tercero de esta disposición, señala que en los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas o fórmulas, por sí mismos o en coalición con otros partidos.

El artículo 29, fracción II, señala que, entre las prerrogativas de la ciudadanía del Estado, se encuentra la de votar y ser votada para los cargos públicos de elección popular del Estado.

De conformidad con el artículo 34, el Poder Público del Estado de México se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

El artículo 35, refiere que el poder Legislativo del Estado se deposita en la ciudadanía electa mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las leyes correspondientes.

Conforme a lo previsto en el artículo 38, párrafo primero, el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada Legislatura del Estado, integrada por diputaciones electas en su totalidad cada tres años, conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Como lo establece el artículo 39, primer párrafo, la Legislatura del Estado se integrará con cuarenta y cinco diputaciones electas en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y treinta de representación proporcional.

El artículo 40 dispone que para ser diputada o diputado propietario o suplente se requiere:

- I. Ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser mexiquense con residencia efectiva en su territorio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección;
- III. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal;
- IV. Tener 21 años cumplidos el día de la elección;
- V. No ser ministro de algún culto religioso, a menos de que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos 5 años antes del día de la elección;
- VI. No ser consejero presidente o consejero electoral, en los consejos distritales o municipales del IEEM, salvo que se hubiera separado del cargo dos años antes del día de la elección;
- VII. No ser diputado local, diputado federal o senador en ejercicio;
- VIII. No ser juez, magistrado ni integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, servidor público federal, estatal o municipal;
- IX. No ser militar o jefe de las fuerzas de seguridad pública del Estado o de los municipios en ejercicio de mando en el territorio del distrito o circunscripción por el que se pretenda postularse.

El penúltimo párrafo del artículo invocado, establece que en los casos a que se refieren las tres últimas fracciones del párrafo anterior, podrán postularse si se separan del cargo noventa días antes de las elecciones ordinarias y treinta de las extraordinarias.

El artículo 44, párrafo primero, establece que la Legislatura del Estado se renovará en su totalidad cada tres años, la ley de la materia determinará la fecha de la elección.

CEEM

El artículo 9, párrafo tercero, menciona que es un derecho de la ciudadanía ser votada para los cargos de elección popular.

El artículo 13 dispone que es derecho de la ciudadanía participar como candidatas o candidatos para los cargos de elección popular, conforme a lo establecido en el propio CEEM.

El artículo 16, párrafo segundo, señala que la ciudadanía que reúna los requisitos que establece el artículo 40 de la Constitución Local son elegibles para los cargos de Diputaciones a la Legislatura del Estado.

Como lo dispone el artículo 17, además de los requisitos señalados en el artículo 16, del propio CEEM, la ciudadanía que aspire a una candidatura a Diputación, entre otros, deberán satisfacer lo siguiente:

- I. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente, la lista nominal y contar con credencial para votar vigente.
- II. No ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- III. No formar parte del servicio profesional electoral del IEEM, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- IV. No ser consejero electoral en el consejo general, del IEEM ni secretario ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- V. No ser consejero electoral en los consejos distritales o municipales del IEEM ni director del mismo, salvo que se haya separado del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- VI. No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- VII. No ser secretario o subsecretario de Estado, ni titular de los organismos públicos desconcentrados o descentralizados de la administración pública estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección.
- VIII. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.

El artículo 20 determina que, conforme a lo dispuesto por la Constitución Local, el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Legislatura, que se integrará con cuarenta y cinco diputaciones electas en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y treinta diputaciones electas según el principio de representación proporcional. Por cada diputada o diputado propietario se elegirá un suplente.

El artículo 42, párrafo primero, determina que los partidos políticos gozarán de los derechos y las prerrogativas que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LGPP, el propio CEEM y demás normativa aplicable, quedando sujetos a las obligaciones señaladas en los ordenamientos en comento.

El artículo 60 señala que son derechos y obligaciones de los partidos políticos locales los previstos en la LGPP y en el propio CEEM.

El artículo 74 dispone que, en los procesos electorales, los partidos tendrán derecho a postular fórmulas, entre otras, por sí mismos o en coalición con otros partidos en los términos establecidos en la LGPP y el propio CEEM.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 171, fracciones III y IV, entre los fines del IEEM, en el ámbito de sus atribuciones, está el de garantizar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como el de garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, entre otros.

En términos del artículo 185, fracción XXIII, es atribución de este Consejo General registrar supletoriamente las fórmulas de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa.

Como lo dispone el artículo 199, fracción V, la DJC tiene la atribución de cerciorarse, previo a la sesión correspondiente del Consejo General, que las solicitudes de sustitución de candidaturas presentadas por los partidos o coaliciones, no impliquen un cambio en la modalidad de postulación registrada.

El artículo 248, párrafo primero, determina que los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes, en los términos del propio CEEM.

El artículo 252, establece que la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postula y los siguientes datos de la candidata o candidato:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
- II. Lugar y fecha de nacimiento.
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.
- IV. Ocupación.

- V. Clave de la credencial para votar.
- VI. Cargo para el que se postula.

El párrafo tercero, del artículo en cita, refiere que la solicitud de propietarias o propietarios y suplentes deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, así como de la constancia de residencia y la constancia que acredite estar inscrito en la lista nominal de electores.

El párrafo cuarto del artículo en mención, señala que el partido político postulante deberá manifestar por escrito que las candidaturas cuyo registro solicitan, fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

El artículo 254, refiere que este Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de la relación de nombres de los candidatos y los partidos, candidaturas comunes o coaliciones que los postulan, así como los nombres de los candidatos independientes. De igual manera se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos.

El artículo 255, fracciones II, III y IV, refiere que la sustitución de candidaturas deberán solicitarla por escrito los partidos políticos a este Consejo General observando las siguientes disposiciones:

“...

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En éste último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto en este Código.

III. Si un partido, obtuvo el registro de sus candidatos postulándolos por sí mismo o en coalición con otros partidos, en ningún caso la sustitución podrá provocar un cambio en la modalidad de participación.

IV. Cuando la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a la sustitución. En caso de que la renuncia sea entregada por el partido político al Instituto, éste solicitará al renunciante la ratificación de firma y contenido, en caso de que desconozca su firma se tendrá por no interpuesta la renuncia.”

El artículo 290, determina que no habrá modificación a las boletas en caso de sustitución de uno o más candidatas o candidatos si éstas ya estuviesen impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos y candidatas que estuviesen legalmente registrados ante los consejos del IEEM correspondientes al momento de la elección.

Reglamento de Candidaturas

El artículo 40 refiere que la solicitud de registro de candidaturas postuladas por los partidos políticos a las Diputaciones, entre otros, deberá contener los requisitos señalados en el artículo 252, del CEEM, lo previsto en los acuerdos que emita el Consejo General del INE y el propio Reglamento de Candidaturas, siendo los siguientes:

- I. Nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar.
- II. Lugar y fecha de nacimiento.
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.
- IV. Ocupación.
- V. Clave de la credencial para votar.
- VI. Cargo para el que se postula.
- VII. En su caso, sobrenombre.

VIII. Clave Única de Registro de Población.

IX. Registro Federal de Contribuyentes.

X. Señalar si el domicilio particular es el mismo para oír y recibir notificaciones, si es distinto, señalar adicionalmente el domicilio para dicho fin.

El artículo 41, primer párrafo, dispone que la DPP, o en su caso, el órgano electoral desconcentrado que corresponda, atendiendo al artículo 252, párrafos tercero y cuarto, del CEEM, emitirá un acuse de recibo de la solicitud y documentación de registro de las candidaturas a Diputaciones, entre otros, que realicen los partidos políticos o coaliciones, utilizando el formato establecido para tal efecto sin que el acuse respectivo implique por sí mismo, el reconocimiento de la acreditación de los requisitos.

Por su parte el segundo párrafo, del artículo en mención, contempla el orden de integración del expediente respectivo.

El artículo 52, párrafo primero señala que este Consejo General resolverá las sustituciones que se presenten por escrito en términos, entre otros, del artículo 255, del CEEM.

El artículo 53, párrafo primero, dispone que de conformidad con la fracción II, del artículo 255, del CEEM, tratándose de renuncia, no podrá realizarse la sustitución respectiva cuando ésta sea presentada dentro de los 20 días anteriores al de la elección.

El párrafo segundo del artículo en mención, dispone que, para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto por el artículo 290, del CEEM.

III. MOTIVACIÓN:

Con base en el análisis realizado por la DPP, este Consejo General resuelve respecto de las solicitudes de VR y la Coalición "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE", para sustituir diversas candidaturas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa a la H. "LX" Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2018-2021.

Lo anterior toda vez que diversas ciudadanas renunciaron a las candidaturas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa en el presente Proceso Electoral 2017-2018, postuladas por VR y la Coalición "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE", cuyos nombres, cargos y Distritos Electorales se señalan en el anexo del presente Acuerdo.

En este sentido, VR y la Coalición "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE" al solicitar a este Consejo General las sustituciones correspondientes, exhibieron ante la DPP la documentación señalada por los artículos 40 y 41, del Reglamento de Candidaturas, a efecto de acreditar los requisitos de elegibilidad de las ciudadanas cuyo registro solicitan. En cuanto a las renunciaciones de mérito, han sido verificadas por la DPP de acuerdo a lo previsto por el artículo 255, fracción IV, del CEEM, y obran en los archivos de la misma.

Hecho lo anterior, la DPP, área que conforme a las facultades conferidas en los artículos 44, párrafo segundo, del Reglamento de Candidaturas y 38, del Reglamento Interno del IEEM, procedió a la integración de los expedientes respectivos, así como a la verificación y análisis de la documentación exhibida, a partir del procedimiento previsto en el capítulo VIII denominado "Del procedimiento de recepción y revisión de las solicitudes de registro", del Reglamento de Candidaturas.

Una vez que fueron analizadas dichas solicitudes por la DPP, se advierte el cumplimiento de los requisitos que exigen los artículos 40, de la Constitución Local; 17 y 252, del CEEM.

Por cuanto hace a los requisitos de carácter negativo, en principio se presumen satisfechos, toda vez que corresponderá probarlo a quien afirme que no se satisfacen los mismos.

Al respecto, resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis cuyo rubro y texto es el siguiente:

*"Partido Acción Nacional y otro
vs.*

Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas Tesis LXXVI/2001

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose

de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.”

Por su parte, la DJC realizó la verificación correspondiente en términos de la atribución establecida en la fracción V del artículo 199, del CEEM, cerciorándose de que las solicitudes de sustitución presentadas por MC y VR, no implican un cambio en la modalidad de postulación registrada.

Es preciso mencionar que las renunciadas respectivas se presentaron en términos de la fracción II del artículo 255 del CEEM, por lo que resultan procedentes las sustituciones.

Por otro lado, los artículos 255, del CEEM, así como 52 y 53, del Reglamento de Candidaturas, reconocen el derecho de los partidos políticos o coaliciones de sustituir las candidaturas registradas, entre otros supuestos, por renuncia de éstas. Así, de resultar procedentes las sustituciones, trae como efecto el que se incluya el nombre y apellidos de las candidatas o de los candidatos en la boleta electoral correspondiente.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 289, fracción IV, del CEEM, en la boleta electoral se incluirá el nombre de las candidatas o candidatos que integran la fórmula registrada por el partido político o coalición postulante.

De igual forma, el artículo 290 del CEEM, establece que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación de registro, sustitución o inclusión de sobrenombres de uno o más candidatos si éstas ya estuvieren impresas.

Al respecto, cobra importancia el hecho de que a la fecha ya se han impreso la totalidad de las boletas para la elección de Diputaciones Locales en los 45 distritos electorales de la entidad, como se desprende del calendario de producción de la documentación electoral con emblemas, mismo que forma parte de los anexos del Acuerdo IEEM/CG/22/2018, así como de los reportes de la empresa Formas Inteligentes, S. A. de C.V.

En este contexto, aún y cuando han resultado procedentes las sustituciones de las candidaturas solicitadas por VR y la Coalición “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE”, no existe material y jurídicamente la posibilidad de que los nombres de las candidatas sustitutas aparezcan en las boletas electorales del distrito electoral en el que contendrán ni que éstas se modifiquen, al actualizarse la hipótesis normativa del artículo 290 del CEEM, en relación con el diverso 53, último párrafo, del Reglamento de Candidaturas.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

- PRIMERO.** - Se aprueban las sustituciones por causa de renuncia y se otorga el registro de las candidaturas postuladas por VR y la Coalición “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE”, a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa a la H. “LX” Legislatura del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018, a las ciudadanas cuyos nombres, cargos y Distritos Electorales, se detallan en el anexo del presente Acuerdo, el cual forma parte del mismo.
- SEGUNDO.** - Hágase del conocimiento de la DO, de la DPP, de la UIE y de la UTF, la aprobación del presente instrumento, para los efectos que se deriven en el ámbito de sus atribuciones.
- TERCERO.** - Notifíquese la aprobación del presente Acuerdo, por conducto de la DO, a las Juntas y Consejos Distritales del IEEM en donde surtirán efectos las sustituciones.

CUARTO. - Remítase el presente instrumento a las Unidades Técnicas de Vinculación con los OPL y de Fiscalización, así como a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, todas del INE, para los efectos conducentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General.

SEGUNDO. - Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, el Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General, Licenciado Pedro Zamudio Godínez, Doctora María Guadalupe González Jordan, Maestro Saúl Mandujano Rubio, Maestro Miguel Ángel García Hernández, Maestro Francisco Bello Corona, Maestra Laura Daniella Durán Ceja y Licenciada Sandra López Bringas, en la Décima Sexta Sesión Especial celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el diecisiete de junio de dos mil dieciocho, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del CEEM y 7°, fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

ATENTAMENTE

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).



Dirección de Partidos Políticos

ANEXO DEL ACUERDO IEEM/CG/170/2018

Sustitución de diversas candidaturas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa a la H. "LX" Legislatura del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018.

	TIPO	PARTIDO POLÍTICO / COALICIÓN	Nº	DISTRITO / MUNICIPIO	CARGO	CARÁCTER	CANDIDATA A SUSTITUIR			CANDIDATA SUSTITUTA			OFICIO A SECRETARÍA
							NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	
1	DMR	VR	15	IXTLAHUACA	DIPUTADO MR	SUPLENTE	ISABEL	CASTRO	SEGUNDO	FLOR SILVESTRE	ORDOÑEZ	MORENO	IEEM/DPP/2600/2018
2	DMR	EMF	15	IXTLAHUACA	DIPUTADO MR	SUPLENTE	SONIA MARCELA	MIRANDA	REYES	MARIA GUADALUPE	SUAREZ	REYES	IEEM/DPP/2654/2018 IEEM/DPP/2688/2018

(Datos proporcionados por la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, mediante oficios IEEM/DPP/2600/2018, IEEM/DPP/2654/2018 e IEEM/DPP/2688/2018)

**CONSEJO GENERAL****ACUERDO N.º IEEM/CG/171/2018**

Por el que se resuelve sobre la sustitución de diversas candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”: Coalición Parcial integrada por los Partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, para postular ciento catorce planillas de Candidatos y Candidatas a integrar el mismo número de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

DJC: Dirección Jurídico Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México.

DO: Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

DPP: Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

NA: Partido Nueva Alianza.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es).

PES: Partido Encuentro Social.

PRI: Partido Revolucionario Institucional.

PVEM: Partido Verde Ecologista de México.

Reglamento de Candidaturas: Reglamento para el Registro de Candidaturas a los Distintos Cargos de Elección Popular ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Reglamento de Elecciones: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

SNR: Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los aspirantes y candidatos independientes del Instituto Nacional Electoral.

UIE: Unidad de Informática y Estadística del Instituto Electoral del Estado de México.

UTF: Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México.

VR: Partido Vía Radical.

ANTECEDENTES

1.- Registro del Convenio de la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”

En sesión especial celebrada el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, este Consejo General aprobó el Acuerdo IEEM/CG/47/2018, mediante el cual registró el Convenio de la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”.

Asimismo, en sesión extraordinaria del trece de abril de dos mil dieciocho, este Consejo General emitió el Acuerdo IEEM/CG/63/2018, mediante el cual se aprobaron modificaciones al Convenio señalado, en el sentido de que respecto al mismo todo lo que se refiera a ciento diecinueve municipios, se modifica a ciento catorce.

2.- Registro de candidaturas

En sesión extraordinaria iniciada el veinte de abril del dos mil dieciocho, este Consejo General aprobó los Acuerdos IEEM/CG/95/2018, IEEM/CG/98/2018, IEEM/CG/100/2018, IEEM/CG/102/2018, IEEM/CG/103/2018, IEEM/CG/105/2018 IEEM/CG/107/2018 e IEEM/CG/108/2018, así como en sesión especial del dieciocho de mayo del mismo año el Acuerdo IEEM/CG/136/2018, mediante los cuales registró supletoriamente las planillas de Candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México, postuladas por el PRI, PVEM, NA, PES, VR y la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” respectivamente, para el periodo constitucional 2019-2021.

3. Verificación de requisitos por parte de la DPP

La SE recibió sendos oficios de la DPP mediante los cuales remitió las sustituciones solicitadas por los partidos políticos y la coalición anteriormente mencionados, en los cuales refiere que la documentación fue verificada de conformidad con el artículo 41 del Reglamento de Candidaturas, a efecto de que por su conducto se pronuncie la autoridad competente al respecto; oficios que se señalan a continuación:

Partido Político / Coalición a la que corresponden las sustituciones	Oficios	Fecha de recepción en la SE
PRI	IEEM/DPP/2600/2018	13 de junio de 2018
PVEM		
NA		
VR		
“JUNTOS HAREMOS HISTORIA”		
NA	IEEM/DPP/2635/2018	14 de junio de 2018
PES		
VR		
“JUNTOS HAREMOS HISTORIA”	IEEM/DPP/2654/2018	15 de junio de 2018
PRI		
PES		

4.- Remisión de oficios a la DJC

La SE remitió a la DJC los oficios mencionados en el antecedente previo, a efecto de que verificara que las solicitudes de sustitución no implicaran un cambio en la modalidad de postulación registrada, en términos del artículo 199, fracción V, del CEEM; a través de los diversos que se refieren a continuación:

Oficios de la SE	Fecha de remisión
IEEM/SE/6367/2018 (remisión del oficio IEEM/DPP/2600/2018)	13 de junio de 2018
IEEM/SE/6410/2018 (remisión del oficio IEEM/DPP/2635/2018)	14 de junio de 2018
IEEM/SE/6465/2018 (remisión del oficio IEEM/DPP/2654/2018)	15 de junio de 2018

5.- Revisión de sustituciones por parte de la DJC

La DJC realizó la revisión de las sustituciones presentadas por el PRI, PVEM, NA, PES, VR, así como la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, y concluyó que las mismas no implican un cambio en la modalidad de postulación registrada, remitiendo los siguientes oficios a la SE:

Oficios de la DJC	Fecha de remisión
IEEM/DJC/932/2018 (revisión del oficio IEEM/DPP/2600/2018)	14 de junio de 2018
IEEM/DJC/937/2018 (revisión del oficio IEEM/DPP/2635/2018)	15 de junio de 2018
IEEM/DJC/948/2018 (revisión del oficio IEEM/DPP/2654/2018)	15 de junio de 2018

El presente Acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA:

Este Consejo General es competente para resolver supletoriamente sobre la sustitución de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, de conformidad con lo previsto en los artículos 185, fracción XXIV, 255, fracciones II y IV, del CEEM y 52, del Reglamento de Candidaturas.

II. FUNDAMENTO:

Constitución Federal

El artículo 35, fracción II, señala que es derecho de la ciudadanía, poder ser votada para todos los cargos de elección popular, al tener las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, entre otros, y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo primero, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos que les corresponden, entre otros aspectos.

Asimismo, el párrafo primero, del Apartado C, de la Base V, numerales 1, 10 y 11, del artículo en mención, indica que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de OPL en los términos que señala la propia Constitución Federal, que ejercerán funciones en materia de derechos de las candidaturas y de los partidos políticos, así como las no reservadas al INE y las que determine la ley.

En términos del artículo 115, párrafo primero, Base I, párrafo primero, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidencia Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine. La competencia que la propia Constitución Federal otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

LGIFE

El artículo 26, numeral 2, dispone que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por una Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución Federal y la ley de cada entidad.

Reglamento de Elecciones

El artículo 272, numeral 3, dispone que el INE o el OPL, según corresponda, deberán mantener permanentemente actualizadas las listas de candidaturas, entre otros, de acuerdo a las sustituciones, cancelaciones y modificaciones que se registren.

El artículo 281, numeral 1, establece que en elecciones locales ordinarias, entre otras, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimientos en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIFE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos o coaliciones, deberán capturar en el SNR la información de sus candidaturas, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatas y candidatos establecida por el INE o el OPL, en el calendario del proceso electoral respectivo.

Por su parte el numeral 11, del artículo en mención, refiere que una vez impresas las boletas electorales, no habrá modificación alguna a las mismas, aun cuando se presenten cancelaciones y sustituciones de candidaturas, o correcciones de datos de éstas, salvo mandato de los órganos jurisdiccionales electorales, cuando se ordene realizar nuevas impresiones de boletas.

Constitución Local

El artículo 12, párrafo primero, señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el INE y el IEEM, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley. Es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, entre otros aspectos.

Por su parte, el párrafo tercero de esta disposición, señala que en los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular, entre otras, planillas, por sí mismos o en coalición con otros partidos.

El artículo 29, fracción II, señala que, entre las prerrogativas de la ciudadanía del Estado, se encuentra la de votar y ser votada para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios.

El artículo 112, párrafo primero, indica que la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución Federal y la propia Constitución Local otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

De conformidad con el artículo 113, cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Federal, la propia Constitución Local y las leyes que de ellas emanen.

El artículo 114, párrafo primero, refiere que los Ayuntamientos serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo y que la ley de la materia determinará la fecha de la elección.

Conforme a lo previsto en el artículo 116, párrafo primero, los Ayuntamientos serán asamblea deliberante y tendrán autoridad y competencia propias en los asuntos que se sometan a su decisión, pero la ejecución de ésta corresponderá exclusivamente a las presidencias municipales, quienes durarán en sus funciones tres años.

Como lo dispone el artículo 117, párrafo primero, los Ayuntamientos se integrarán con una jefatura de asamblea que se denominará Presidenta o Presidente Municipal, y con varios integrantes más llamados Síndicas o Síndicos y Regidoras o Regidores, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva.

El artículo 119, dispone que para ser integrante propietario o suplente de un Ayuntamiento se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el Municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección; y
- III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública.

El artículo 120, establece que no pueden ser integrantes propietarios o suplentes de los Ayuntamientos:

- I. Los diputados y senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en ejercicio de su cargo;
- II. Los diputados a la Legislatura del Estado que se encuentren en ejercicio de su cargo;
- III. Los jueces, magistrados o consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado o de la Federación;
- IV. Los servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad;
- V. Los militares y los miembros de las fuerzas de seguridad pública del Estado y los de los municipios que ejerzan mando en el territorio de la elección; y
- VI. Los ministros de cualquier culto, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.

Asimismo, el segundo párrafo del artículo en cita, determina que los servidores públicos a que se refieren las fracciones de la I a la V serán exceptuados del impedimento si se separan de sus respectivos cargos por lo menos noventa días antes de la elección.

CEEM

El artículo 9, párrafo tercero, menciona que es un derecho de la ciudadanía ser votada para los cargos de elección popular.

El artículo 13 dispone que es derecho de la ciudadanía participar como candidatas o candidatos para los cargos de elección popular, conforme a lo establecido en el propio CEEM.

El artículo 16, párrafo tercero, señala que la ciudadanía que reúna los requisitos establecidos en el artículo 119 y que no se encuentren en cualesquiera de los supuestos previstos en el artículo 120, de la Constitución Local, son elegibles para ser integrantes de los Ayuntamientos.

Como lo dispone el artículo 17, además de los requisitos señalados en el artículo 16, del propio CEEM, la ciudadanía que aspire a ser candidatas o candidatos, entre otros, a integrantes de Ayuntamiento deberán satisfacer lo siguiente:

- I. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente, la lista nominal y contar con credencial para votar vigente.
- II. No ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- III. No formar parte del servicio profesional electoral del IEEM, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- IV. No ser consejero electoral en el consejo general, del IEEM ni secretario ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- V. No ser consejero electoral en los consejos distritales o municipales del IEEM ni director del mismo, salvo que se haya separado del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- VI. No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- VII. No ser secretario o subsecretario de Estado, ni titular de los organismos públicos desconcentrados o descentralizados de la administración pública estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección.
- VIII. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.

El artículo 42, párrafo primero, determina que los partidos políticos gozarán de los derechos y las prerrogativas que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la LGPP, el propio CEEM y demás normativa aplicable, quedando sujetos a las obligaciones señaladas en los ordenamientos en comento.

El artículo 60 señala que son derechos y obligaciones de los partidos políticos locales los previstos en la LGPP y en el propio CEEM.

El artículo 74 dispone que, en los procesos electorales, los partidos tendrán derecho a postular planillas, entre otras, por sí mismos o en coalición con otros partidos en los términos establecidos en la LGPP y el propio CEEM.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 171, fracciones III y IV, entre los fines del IEEM, en el ámbito de sus atribuciones, está el de garantizar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como el de garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de Ayuntamientos, entre otros.

En términos del artículo 185, fracción XXIV, es atribución de este Consejo General registrar supletoriamente las planillas de integrantes a los Ayuntamientos.

Como lo dispone el artículo 199, fracción V, la DJC tiene la atribución de cerciorarse, previo a la sesión correspondiente del Consejo General, que las solicitudes de sustitución de candidaturas presentadas por los partidos o coaliciones, no impliquen un cambio en la modalidad de postulación registrada.

El artículo 248, párrafo primero, determina que los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes, en los términos del propio CEEM.

Asimismo, el párrafo quinto del citado artículo, establece que los partidos políticos promoverán la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargos de elección popular en los Ayuntamientos, entre otros.

El artículo 252, establece que la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postula y los siguientes datos de la candidata o candidato:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
- II. Lugar y fecha de nacimiento.
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.
- IV. Ocupación.
- V. Clave de la credencial para votar.
- VI. Cargo para el que se postula.

El párrafo tercero del artículo en cita, refiere que la solicitud de propietarias o propietarios y suplentes deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, así como de la constancia de residencia y la constancia que acredite estar inscrito en la lista nominal de electores.

El párrafo cuarto del artículo en mención, señala que el partido político postulante deberá manifestar por escrito que las candidaturas cuyo registro solicitan, fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

El artículo 254, refiere que este Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno" de la relación de nombres de las candidaturas y los partidos o coaliciones que los postulan. De igual manera se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidaturas.

El artículo 255, fracciones II, III y IV, refiere que la sustitución de candidaturas deberán solicitarla por escrito los partidos políticos a este Consejo General observando las siguientes disposiciones:

“...

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En éste último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto en este Código.

III. Si un partido, obtuvo el registro de sus candidatos postulándolos por sí mismo o en coalición con otros partidos, en ningún caso la sustitución podrá provocar un cambio en la modalidad de participación.

IV. Cuando la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a la sustitución. En caso de que la renuncia sea entregada por el partido político al Instituto, éste solicitará al renunciante la ratificación de firma y contenido, en caso de que desconozca su firma se tendrá por no interpuesta la renuncia.”

El artículo 290, determina que no habrá modificación a las boletas en caso de sustitución de uno o más candidatas o candidatos si éstas ya estuviesen impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y las candidaturas que estuviesen legalmente registradas ante los consejos del IEEM correspondientes al momento de la elección.

Reglamento de Candidaturas

El artículo 40 señala que la solicitud de registro de candidaturas postuladas por los partidos políticos o coaliciones a integrantes de Ayuntamientos, entre otros, deberá contener los requisitos señalados en el artículo 252, del CEEM, lo previsto en los acuerdos que emita el Consejo General del INE y el propio Reglamento de Candidaturas, siendo los siguientes:

- I. Nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar.
- II. Lugar y fecha de nacimiento.
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.
- IV. Ocupación.
- V. Clave de la credencial para votar.
- VI. Cargo para el que se postula.
- VII. En su caso, sobrenombre.
- VIII. Clave Única de Registro de Población.
- IX. Registro Federal de Contribuyentes.
- X. Señalar si el domicilio particular es el mismo para oír y recibir notificaciones, si es distinto, señalar adicionalmente el domicilio para dicho fin.

El artículo 41, primer párrafo, dispone que la DPP, o en su caso, el órgano electoral desconcentrado que corresponda, atendiendo al artículo 252, párrafos tercero y cuarto, del CEEM, emitirá un acuse de recibo de la solicitud y documentación de registro de las candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos, entre otros, que realicen los partidos políticos o coaliciones, utilizando el formato establecido para tal efecto sin que el acuse respectivo implique por sí mismo, el reconocimiento de la acreditación de los requisitos.

Por su parte el segundo párrafo, del artículo en mención, contempla el orden de integración del expediente respectivo.

El artículo 52, párrafo primero señala que este Consejo General resolverá las sustituciones que se presenten por escrito en términos de, entre otros, el artículo 255, del CEEM.

El artículo 53, párrafo primero, dispone que de conformidad con la fracción II del artículo 255, del CEEM, tratándose de renuncia, no podrá realizarse la sustitución respectiva cuando ésta sea presentada dentro de los 20 días anteriores al de la elección.

El párrafo segundo del artículo en mención, dispone que, para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto por el artículo 290, del CEEM.

III. MOTIVACIÓN:

Con base en el análisis realizado por la DPP, este Consejo General resuelve respecto de la sustitución de diversas candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2019-2021.

Lo anterior toda vez que diversas ciudadanas y ciudadanos renunciaron a las candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos en el presente Proceso Electoral 2017-2018, postuladas por el PRI, PVEM, NA, PES, VR y la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" a los cargos y municipios que se señalan en el anexo del presente Acuerdo.

Precisado lo anterior se tiene que, dichos partidos políticos y Coalición, al solicitar a este Consejo General las sustituciones correspondientes, exhibieron ante la DPP la documentación señalada por los artículos 40 y 41 del Reglamento de Candidaturas, a efecto de acreditar los requisitos de elegibilidad de las y de los ciudadanos cuyo registro solicitan. Respecto a las renunciaciones de mérito, han sido verificadas por la DPP de acuerdo a lo previsto por el artículo 255, fracción IV, del CEEM, y obran en los archivos de la misma.

Hecho lo anterior, la DPP, área que conforme a las facultades conferidas en los artículos 44, párrafo segundo, del Reglamento de Candidaturas y 38 del Reglamento Interno del IEEM, procedió a la integración de los expedientes respectivos, así como a la verificación y análisis de la documentación exhibida, a partir del procedimiento previsto en el capítulo VIII denominado "Del procedimiento de recepción y revisión de las solicitudes de registro" del Reglamento de Candidaturas.

Una vez que fueron analizadas dichas solicitudes por la DPP, se advierte el cumplimiento de los requisitos que exigen los artículos 119, de la Constitución Local; 17 y 252, del CEEM, además de que no se actualiza alguno de los impedimentos previstos por el artículo 120, de la Constitución Local ya citados.

Por cuanto hace a los requisitos de carácter negativo, en principio se presumen satisfechos, toda vez que corresponderá probarlo a quien afirme que no se satisfacen los mismos.

Al respecto, resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis cuyo rubro y texto es el siguiente:

*“Partido Acción Nacional y otro
vs.*

Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas Tesis LXXVI/2001

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- *En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.”

Por su parte, la DJC realizó la verificación correspondiente en términos de la atribución establecida en la fracción V del artículo 199, del CEEM, cerciorándose que las solicitudes de sustitución presentadas por el PRI, PVEM, NA, PES, VR y la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” no implican un cambio en la modalidad de postulación registrada.

Es preciso mencionar que las renunciadas respectivas se presentaron en términos de la fracción II del artículo 255 del CEEM, por lo que resultan procedentes las sustituciones.

Por otro lado, los artículos 255, del CEEM, así como 52 y 53, del Reglamento de Candidaturas, reconocen el derecho de los partidos políticos o coaliciones de sustituir las candidaturas registradas, entre otros supuestos, por renuncia de éstas. Así, de resultar procedentes las sustituciones, trae como efecto el que se incluya el nombre y apellidos de las candidatas o de los candidatos en la boleta electoral correspondiente.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 289, fracción IV, del CEEM, en la boleta electoral se incluirá el nombre de las candidatas o candidatos que integran la planilla registrada por el partido político o coalición postulante.

De igual forma, el artículo 290 del CEEM, establece que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación de registro, sustitución o inclusión de sobrenombres de uno o más candidatos si éstas ya estuvieren impresas.

En la especie cobra importancia el hecho de que a la fecha ya se han impreso la totalidad de las boletas para la elección de Ayuntamientos de los municipios del Estado de México, como se desprende del calendario de producción de la documentación electoral con emblemas, mismo que forma parte de los anexos del acuerdo IEEM/CG/22/2018, así como de los reportes de la empresa Formas Inteligentes, S. A. de C.V.

En este contexto, aún y cuando han resultado procedentes las sustituciones de las candidaturas solicitadas por el PRI, PVEM, NA, PES, VR y la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" no existe material y jurídicamente la posibilidad de que los nombres de las candidatas y de los candidatos sustitutos aparezcan en las boletas electorales del Municipio en el que contendrán ni que éstas se modifiquen, al actualizarse la hipótesis normativa del artículo 290 del CEEM, en relación con el diverso 53, último párrafo, del Reglamento de Candidaturas.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

- PRIMERO. -** Se aprueban las sustituciones y se otorga el registro de las candidaturas postuladas por el PRI, PVEM, NA, PES, VR y la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" respectivamente, a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México para el periodo constitucional 2019-2021, a las y los ciudadanos cuyos nombres, cargos y municipios se detallan en el anexo del presente Acuerdo, el cual forma parte del mismo.
- SEGUNDO. -** Hágase del conocimiento de la DO, de la DPP, de la UIE y de la UTF, la aprobación del presente instrumento, para los efectos que se deriven del mismo.
- TERCERO. -** Notifíquese la aprobación del presente Acuerdo por conducto de la DO, a las Juntas y Consejos Municipales del IEEM en donde surtirán efectos las sustituciones.
- CUARTO. -** Remítase el presente instrumento a las Unidades Técnicas de Vinculación con los OPL y de Fiscalización, así como a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, todas del INE, para los efectos conducentes.

TRANSITORIOS

- PRIMERO. -** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General.
- SEGUNDO. -** Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, el Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General, Licenciado Pedro Zamudio Godínez, Doctora María Guadalupe González Jordan, Maestro Saúl Mandujano Rubio, Maestro Miguel Ángel García Hernández, Maestro Francisco Bello Corona, Maestra Laura Daniella Durán Ceja y Licenciada Sandra López Bringas, en la Décima Sexta Sesión Especial celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el diecisiete de junio de dos mil dieciocho, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del CEEM y 7°, fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

ATENTAMENTE

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).



Dirección de Partidos Políticos

ANEXO DEL ACUERDO IEEM/CG/171/2018

Sustitución de diversas candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018.

TIPO	PARTIDO POLÍTICO / COALICIÓN	N°	DISTRITO / MUNICIPIO	CARGO	CARÁCTER	CANDIDATO A SUSTITUIR			CANDIDATO SUSTITUTO			OFICIO A SECRETARÍA	
						NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO		
1.	AYUNTAMIENTO	PRI	64	OCUILAN	REGIDOR 6	PROPIETARIO	ALONDRA	VARA	CABALLERO	CARMEN	ENSASTEGUI	VAZQUEZ	IEEM/DPP/2600/2018
2.	AYUNTAMIENTO	PRI	118	ZACUALPAN	REGIDOR 5	PROPIETARIO	MARIA SERGIA	AVILES	HERNANDEZ	GREGORIA	GARCIA	GOMEZ	IEEM/DPP/2654/2018
3.	AYUNTAMIENTO	PRI	118	ZACUALPAN	REGIDOR 6	PROPIETARIO	JESUS	JACOBO	PORCAYO	DIONISIO	MARTINEZ	GARCIA	IEEM/DPP/2654/2018
4.	AYUNTAMIENTO	PVEM	77	SAN MATEO ATENCO	REGIDOR 2	SUPLENTE	MARIA GUADALUPE	ALBARRAN	PEÑALOZA	GABRIELA	VILLEGAS	TREJO	IEEM/DPP/2600/2018
5.	AYUNTAMIENTO	PVEM	107	TOLUCA	REGIDOR 4	PROPIETARIO	PABLO	RUBI	TORRES	CESAR VIRGILIO	TORRES	GONZAGA	IEEM/DPP/2600/2018
6.	AYUNTAMIENTO	NA	20	COACALCO	REGIDOR 7	PROPIETARIO	DANIELA RAQUEL	ARCIA	ARCINIEGA	DIANA MONICA	DERBEZ	LOZADA	IEEM/DPP/2600/2018
7.	AYUNTAMIENTO	NA	51	JUCHITEPEC	REGIDOR 3	PROPIETARIO	ALEJANDRA	VERDURA	BURGOS	JUDITH LUCERO	GARCIA	PEREZ	IEEM/DPP/2635/2018
8.	AYUNTAMIENTO	NA	58	NAUCALPAN	REGIDOR 4	PROPIETARIO	ALFONSO	PEREZ	CORTES	RAFAEL	VALTIERRA	SALGADO	IEEM/DPP/2635/2018
9.	AYUNTAMIENTO	NA	69	OZUMBA	REGIDOR 3	PROPIETARIO	MARCO ANTONIO	PAEZ	VELAZQUEZ	JOSE EDUARDO	PINEDA	SANVICENTE	IEEM/DPP/2635/2018
10.	AYUNTAMIENTO	PES	86	TEMASCALCINGO	SINDICO	PROPIETARIO	ANABEL	ALCANTARA	PEREZ	YENI	LEGORRETA	FLORES	IEEM/DPP/2635/2018
11.	AYUNTAMIENTO	PES	86	TEMASCALCINGO	SINDICO	SUPLENTE	ROSA LIDIA	GUZMAN	ROSAS	ELVIA	DOMINGUEZ	GARCIA	IEEM/DPP/2635/2018
12.	AYUNTAMIENTO	PES	116	XONACATLAN	REGIDOR 6	SUPLENTE	MARIO	NAVARRO	LORANCA	OSWALDO	CAMARGO	GOMEZ	IEEM/DPP/2654/2018
13.	AYUNTAMIENTO	VR	12	ATIZAPAN	PRESIDENTE	SUPLENTE	KARLA TERESA	ZAMORA	MARTINEZ	ARACELI	FLORES	MOLINA	IEEM/DPP/2600/2018
14.	AYUNTAMIENTO	VR	20	COACALCO DE BERRIOZABAL	REGIDOR 3	PROPIETARIO	JUDITH	MONTOYA	HERNANDEZ	ASTRID GUADALUPE	MONTOYA	CEDILLO	IEEM/DPP/2600/2018
15.	AYUNTAMIENTO	VR	20	COACALCO DE BERRIOZABAL	REGIDOR 5	PROPIETARIO	ALMA YADIRA	RAMIREZ	MARIN	MA. TERESA	VALENZUELA	SAUCEDO	IEEM/DPP/2600/2018
16.	AYUNTAMIENTO	VR	28	CHAPULTEPEC	SINDICO	PROPIETARIO	VIRIDIANA	BECCERRIL	ROSSANO	MARIA DEL CARMEN	ROJAS	AYALA	IEEM/DPP/2600/2018
17.	AYUNTAMIENTO	VR	31	CHICONCUAC	PRESIDENTE	SUPLENTE	JUAN ARIEL	GUTIERREZ	BUENDIA	FERNANDO	VELASCO	PEREZ	IEEM/DPP/2635/2018
18.	AYUNTAMIENTO	VR	45	JALTENCO	REGIDOR 4	SUPLENTE	MAURICIO	MEJIA	MARIN	ANTONIO	RODRIGUEZ	LOZADA	IEEM/DPP/2600/2018
19.	AYUNTAMIENTO	VR	48	JIQUILCO	SINDICO	PROPIETARIO	MARIA	GONZALEZ	MUNGUIA	CLARA	ALCANTARA	ROQUE	IEEM/DPP/2600/2018
20.	AYUNTAMIENTO	VR	48	JIQUILCO	SINDICO	SUPLENTE	CARMEN	JACINTO	ORTEGA	MARIA ISABEL	CASTILLO	DE JESUS	IEEM/DPP/2600/2018
21.	AYUNTAMIENTO	VR	51	JUCHITEPEC	PRESIDENTE	PROPIETARIO	GREGORIA	TELLO	MERLOS	MELODY	HERNANDEZ	JIMENEZ	IEEM/DPP/2635/2018
22.	AYUNTAMIENTO	VR	51	JUCHITEPEC	REGIDOR 3	PROPIETARIO	MARIA GUADALUPE	GONZALEZ	RAMIREZ	MARICELA	HERNANDEZ	GARCIA	IEEM/DPP/2600/2018
23.	AYUNTAMIENTO	VR	56	MEXICALTZINGO	REGIDOR 3	SUPLENTE	JOSE RAUL	HUERTA	ROA	RAMON	ISLAS	ESCUADERO	IEEM/DPP/2600/2018
24.	AYUNTAMIENTO	VR	73	RAYON	REGIDOR 3	PROPIETARIO	ANALLELI ELIZABETH	SERRANO	DIAZ	KARLA VICTORIA	SANDOVAL	PADILLA	IEEM/DPP/2635/2018
25.	AYUNTAMIENTO	VR	73	RAYON	REGIDOR 5	PROPIETARIO	KARLA VICTORIA	SANDOVAL	PADILLA	ANALLELI ELIZABETH	SERRANO	DIAZ	IEEM/DPP/2635/2018
26.	AYUNTAMIENTO	VR	86	TEMASCALCINGO	REGIDOR 3	PROPIETARIO	FAUSTO LUIS	GARCIA	GONZALEZ	IZAEL	ZALDIVAR	ZALDIVAR	IEEM/DPP/2600/2018 IEEM/DPP/2635/2018*
27.	AYUNTAMIENTO	VR	111	VALLE DE BRAVO	REGIDOR 1	SUPLENTE	ANGEL	COLIN	ACEVEDO	DAMASO	LOZA	LUVIANOS	IEEM/DPP/2600/2018
28.	AYUNTAMIENTO	JHH	12	ATIZAPAN	REGIDOR 6	PROPIETARIO	JESSICA	FLORES	GARCIA	GUADALUPE ABIGAIL	PUEBLAS	GARCIA	IEEM/DPP/2635/2018
29.	AYUNTAMIENTO	JHH	12	ATIZAPAN	REGIDOR 6	SUPLENTE	GUADALUPE ABIGAIL	PUEBLAS	GARCIA	JESSICA	FLORES	GARCIA	IEEM/DPP/2635/2018
30.	AYUNTAMIENTO	JHH	13	ATIZAPAN DE ZARAGOZA	REGIDOR 3	PROPIETARIO	ADALI MAGALI	MUÑOZ	ZAPATA	LILIA MARIA DEL PILAR	CEDILLO	OLIVARES	IEEM/DPP/2635/2018
31.	AYUNTAMIENTO	JHH	17	AYAPANGO	REGIDOR 3	PROPIETARIO	ALEJANDRA	MARCELO	MORA	BLANCA ESTELA	FLORES	MENDEZ	IEEM/DPP/2635/2018
32.	AYUNTAMIENTO	JHH	19	CAPULHUAC	REGIDOR 3	PROPIETARIO	ROSALBA MARIA GUADALUPE	PULIDO	GARCIA	LESLYE DALINDA	ANGELES	TOLEDO	IEEM/DPP/2600/2018
33.	AYUNTAMIENTO	JHH	26	CHALCO	REGIDOR 7	PROPIETARIO	CARLOS ABRAHAM	BENITEZ	GONZALEZ	ALEJANDRO	MARTINEZ	PEÑA	IEEM/DPP/2600/2018
34.	AYUNTAMIENTO	JHH	32	CHIMALHUACAN	SINDICO 2	PROPIETARIO	JUAN FIDEL	ALVAREZ	PEREZ	ALEJANDRO	VALVERDE	DELGADO	IEEM/DPP/2635/2018
35.	AYUNTAMIENTO	JHH	32	CHIMALHUACAN	SINDICO 2	SUPLENTE	ALEJANDRO	VALVERDE	DELGADO	JUAN FIDEL	ALVAREZ	PEREZ	IEEM/DPP/2635/2018
36.	AYUNTAMIENTO	JHH	36	HUEHUETOCA	PRESIDENTE	PROPIETARIO	MARIA LUISA	ORTEGA	SANCHEZ	FRANCIA SONIA	SALINAS	MORAN	IEEM/DPP/2600/2018
37.	AYUNTAMIENTO	JHH	36	HUEHUETOCA	PRESIDENTE	SUPLENTE	MARIA MAGDALENA	GONZALEZ	FEREGRINO	MARIA INES	RANGEL	CAMPA	IEEM/DPP/2600/2018

38.	AYUNTAMIENTO	JHH	42	IXTAPAN DEL ORO	REGIDOR 3	PROPIETARIO	SAULO	TRINIDAD	GONZALEZ	HECTOR GABRIEL	CASIMIRO	CALIXTO	IEEM/DPP/2635/2018
39.	AYUNTAMIENTO	JHH	50	JOQUICINGO	REGIDOR 6	PROPIETARIO	ROCIO	ACOSTA	BARONA	SARAI	GOMEZ	ALVAREZ	IEEM/DPP/2600/2018
40.	AYUNTAMIENTO	JHH	50	JOQUICINGO	REGIDOR 6	SUPLENTE	PALOMA	HERNANDEZ	VALDES	ROCIO	ACOSTA	BARONA	IEEM/DPP/2600/2018
41.	AYUNTAMIENTO	JHH	56	MEXICALTZINGO	REGIDOR 4	SUPLENTE	CLAUDIA	MARTINEZ	URIBE	GUILLERMINA	ALCOCER	CORRALES	IEEM/DPP/2600/2018
42.	AYUNTAMIENTO	JHH	57	MORELOS	REGIDOR 3	PROPIETARIO	DIEGO	IBARRA	MONROY	MARTIN	MEJIA	MORALES	IEEM/DPP/2600/2018
43.	AYUNTAMIENTO	JHH	81	SULTEPEC	REGIDOR 2	PROPIETARIO	JOSE ANTONIO	RICARDO	NICACIO	ADRIAN	DIAZ	ABARCA	IEEM/DPP/2600/2018
44.	AYUNTAMIENTO	JHH	81	SULTEPEC	REGIDOR 4	PROPIETARIO	ADRIAN	DIAZ	ABARCA	GERARDO	OLIVARES	GARCIA	IEEM/DPP/2600/2018
45.	AYUNTAMIENTO	JHH	81	SULTEPEC	REGIDOR 5	PROPIETARIO	LORENA	AVILA	SANCHEZ	VICENTA	SOSTENES	NERI	IEEM/DPP/2635/2018
46.	AYUNTAMIENTO	JHH	81	SULTEPEC	REGIDOR 5	SUPLENTE	ANABELIA	DOMINGUEZ	OCAMPO	VIRGINIA	GARCIA	CAYETANO	IEEM/DPP/2600/2018
47.	AYUNTAMIENTO	JHH	91	TENANGO DEL VALLE	REGIDOR 2	PROPIETARIO	ANA LAURA	GONZALEZ	MEJIA	YACQUELINE	VELAZQUEZ	MEJIA	IEEM/DPP/2635/2018
48.	AYUNTAMIENTO	JHH	91	TENANGO DEL VALLE	REGIDOR 2	SUPLENTE	YACQUELINE	VELAZQUEZ	MEJIA	ANA LAURA	GONZALEZ	MEJIA	IEEM/DPP/2635/2018
49.	AYUNTAMIENTO	JHH	95	TEPETLIXPA	REGIDOR 3	PROPIETARIO	ADRIANA	GUTIERREZ	GARCIA	MARIA DEL ROSARIO	HERNANDEZ	ZAMORA	IEEM/DPP/2600/2018
50.	AYUNTAMIENTO	JHH	98	TEXCALTILAN	REGIDOR 1	PROPIETARIO	NOELIA	LOPEZ	ESTRADA	PATRICIA	MERCADO	MAYA	IEEM/DPP/2635/2018

*En alcance al oficio IEEM/DPP/2600/2018.

(Datos proporcionados por la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, mediante oficios IEEM/DPP/2600/2018, IEEM/DPP/2635/2018 e IEEM/DPP/2654/2018)



CONSEJO GENERAL

ACUERDO N.º IEEM/CG/172/2018

Por el que se solicita a las autoridades en el Estado de México que, en el ámbito de sus atribuciones, brinden el apoyo necesario a efecto de garantizar el normal desarrollo del Proceso Electoral 2017-2018.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

GLOSARIO

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Conferencia: Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

Conferencia Municipal: Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Gaceta: Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno".

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

Ley de Seguridad: Ley de Seguridad del Estado de México.

Ley del uso de la fuerza pública: Ley que regula el uso de la fuerza pública en el Estado de México.

Ley General del Sistema: Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es) / Electoral(es).

ANTECEDENTES**1. Sesión Solemne**

En fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, este Consejo General celebró sesión solemne por la que dio inicio al Proceso Electoral 2017-2018, para las elecciones ordinarias de Diputaciones a la "LX" Legislatura Local, para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021 e integrantes de los ayuntamientos, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.

2. Convocatoria dirigida a la ciudadanía para participar en la Elección Ordinaria

El doce de septiembre de dos mil diecisiete, se publicó en la Gaceta el Decreto número 243, expedido por la H. "LIX" Legislatura Local, por el que se convocó a la ciudadanía del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir Diputaciones a la "LX" Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021, e integrantes de los ayuntamientos para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero del año 2019 al 31 de diciembre de 2021.

El presente Acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

CONSIDERACIONES**I. COMPETENCIA:**

Este Consejo General es competente para solicitar a las autoridades estatales y municipales en la Entidad, que en el ámbito de sus atribuciones brinden el apoyo necesario a efecto de garantizar el normal desarrollo del Proceso Electoral 2017-2018, en términos de lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado C, de la Constitución Federal; 86 de la Constitución Local; 5, así como 185, fracciones XXXVI y LX, del CEEM.

II. FUNDAMENTO:

Los órdenes jurídicos que integran al Estado Mexicano son: federal, local o estatal, municipal, de la Ciudad de México, y además corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como Tribunal Constitucional, salvaguardar y definir la esfera de competencias que corresponde a cada uno de ellos.

Constitución Federal

El artículo 21 dispone que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías las que actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función; que el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público; que la imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial; que compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía; que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución Federal señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal; que las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto, entre otras atribuciones, a la formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.

El artículo 39 prevé que la soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo, que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

El artículo 40 establece que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una Federación; lo que permite identificar un punto en el que coinciden diversos órdenes jurídicos, de manera que los Estados de la Federación tendrán diferentes campos de acción.

El artículo 41, párrafo primero, determina que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos en la Constitución Federal y las particulares de cada Estado y la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

El artículo invocado, en el párrafo segundo, Base V, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL.

Asimismo, el Apartado C, de la Base en cita, señala que en las Entidades Federativas las elecciones locales estarán a cargo de OPL en los términos que dicta la Constitución Federal.

Los artículos 42 y 43 prevén cómo está conformado el territorio nacional; y que las partes integrantes de la Federación son los Estados y la Ciudad de México.

En el artículo 115, fracciones III, inciso h), párrafo segundo, y VII, se estipula que los estados tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio; además, que los municipios tendrán a su cargo, entre otros, las funciones y servicios de seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la propia Constitución Federal, policía preventiva municipal y tránsito, que sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales; que la policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado, que la policía preventiva acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos en que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público, y que el Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente.

El artículo 116, párrafo primero, prevé que el poder público de los Estados se dividirá para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Además, dicho precepto en su párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), determina que, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en material electoral, garantizarán que:

- Las elecciones de integrantes de las legislaturas locales y de los ayuntamientos, entre otros, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
- En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 117 menciona las prohibiciones para los Estados, que en su mayoría son de tipo internacional porque las relaciones con el extranjero corresponden al gobierno federal. En cuanto a las prohibiciones de carácter interno, se advierten la emisión de moneda y estampillas, gravar el tránsito de personas, y de entrada y salida de mercancías, y establecer alcabalas.

En el artículo 118 se establecen limitantes para los Estados, con la salvedad de que puedan realizarlas previo consentimiento del Congreso de la Unión, también se determinan facultades para las autoridades federales que se prohíben a los Estados.

El artículo 119 se prevé el deber de los Poderes de la Unión de proteger a las Entidades Federativas y se describen algunas obligaciones por parte de estas últimas.

El artículo 122 establece lo relativo a la Ciudad de México: régimen interior, organización política y administrativa, las facultades de los poderes federales y la atribución del Congreso de la Unión para expedir leyes que establezcan las bases para la coordinación entre los poderes federales y los poderes locales de la propia Ciudad de México, en virtud de su carácter de Capital de los Estados Unidos Mexicanos.

El orden jurídico estatal o local y municipal tiene fundamento en los artículos 115 al 119, 122 y 124 de la Constitución Federal, según quedó asentado en los párrafos previamente referidos.

En México la distribución competencial se realiza a través de la aplicación de los artículos 117, 118 y 124 de la Constitución Federal, los dos primeros como una excepción a la regla y el tercero como el principio general.

En el artículo 124 se señala que las facultades no concedidas expresamente por la Constitución Federal a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Para conocer de un asunto las autoridades deben ser competentes; la competencia es definida por el Diccionario de la Lengua Española como el *"Ámbito legal de atribuciones que corresponden a una entidad pública o a una autoridad judicial o administrativa"*¹. El ámbito legal de atribuciones puede determinarse conforme a criterios que atiendan al territorio (v. gr. estados, municipios, demarcaciones territoriales), tipo de materia (v. gr. seguridad pública), el valor o la cuantía, grado, entre otros.

¹ <http://dle.rae.es/?id=A0fanvT|A0gTnnL>

LGIPE

El artículo 25, numeral 1, mandata que las elecciones ordinarias en las que se elijan integrantes de las legislaturas locales y de los ayuntamientos en los Estados de la República, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.²

El artículo 98, numerales 1 y 2, dicta que los OPL:

- Están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia ley, las Constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Son autoridad en la materia electoral, en los términos que precisa la Constitución Federal, la LGIPE y las leyes locales correspondientes.

Atento a lo previsto por el artículo 104, numeral 1, inciso f), corresponde a los OPL llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018

Establece, entre otras metas nacionales, la de un México en Paz, la cual prevé como líneas de acción, el coadyuvar con las instancias de seguridad pública de los tres ámbitos de gobierno para reducir la violencia; consolidar y reestructurar las policías, y establecer una coordinación efectiva entre instancias y órdenes de gobierno en materia de seguridad.

Ley General del Sistema

El artículo 1 estipula que es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Federal en materia de seguridad pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal -Ciudad de México- y los municipios, en dicha materia. Además, señala que sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

El artículo 2 señala que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, conforme a las respectivas competencias establecidas en la Constitución Federal.

De acuerdo con el artículo 3, la función de seguridad pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de la supervisión de medidas cautelares, de suspensión condicional del procedimiento de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de la Ley General del Sistema.

En el artículo 4 párrafo segundo, se destaca la coordinación en un marco de respeto a las atribuciones entre las instancias de la Federación, los Estados, el Distrito Federal -Ciudad de México- y los municipios, que será el eje del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

El artículo 9 establece que las Conferencias Nacionales, los consejos locales y demás instancias del Sistema Nacional de Seguridad Pública, observarán lo dispuesto en las resoluciones y acuerdos generales que emita el Consejo Nacional, y que en caso de contradicción entre las resoluciones y acuerdos generales adoptados por las conferencias, el Consejo Nacional determinará la que deba prevalecer.

El artículo 10 señala que el Sistema Nacional de Seguridad Pública se integrará por: el Consejo Nacional de Seguridad Pública, instancia superior de coordinación y definición de políticas públicas; la Conferencia; la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública o sus equivalentes; la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario; la Conferencia Municipal; los Consejos Locales e Instancias Regionales, y el Secretariado Ejecutivo del Sistema. Además, se expresa que el Poder Judicial de la Federación y los Tribunales Superiores de Justicia contribuirán con las instancias que integran el sistema, en la formulación de estudios, lineamientos e implementación de acciones que permitan alcanzar los fines de la seguridad pública.

² Al respecto, el Artículo Transitorio Décimo Primero de la LGIPE, establece que las elecciones ordinarias federales y locales que se verifiquen en el año 2018, se llevarán a cabo el primer domingo de julio.

El artículo 12 estipula que el Consejo Nacional estará integrado por: el Presidente de la República, quien lo presidirá; el Secretario de Gobernación; el Secretario de la Defensa Nacional; el Secretario de Marina; el Secretario de Seguridad Pública; el Procurador General de la República; los Gobernadores de los Estados; el Jefe del Gobierno del Distrito Federal -Ciudad de México-, y el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

El artículo 23 determina que la Conferencia estará integrada por los titulares de las Instituciones de Procuración de Justicia de la Federación, el Distrito Federal -Ciudad de México- y los Estados, y será presidida por el Procurador General de la República.

El artículo 24 señala que el Presidente de la Conferencia podrá invitar a personas e instituciones por razón de los asuntos a tratar, y el Procurador General de Justicia Militar será invitado permanente de la misma.

El artículo 27 prevé que la Conferencia estará integrada por los titulares de las dependencias encargadas de la Seguridad Pública de la Federación, las entidades federativas y será presidida por el titular de la Secretaría, quien se podrá auxiliar del Comisionado Nacional de Seguridad. Además, los titulares de las dependencias u órganos en que se integren los cuerpos de policía de los municipios, podrán participar en la Conferencia, de conformidad con las reglas que la misma establezca, y que el Comisionado Nacional de Seguridad será invitado permanente de la Conferencia, quien suplirá las ausencias del Secretario de Gobernación.

El artículo 32 establece que la Conferencia Municipal estará integrada por los Presidentes Municipales y titulares de los órganos político-administrativos del Distrito Federal -Ciudad de México- que participarán de conformidad con las siguientes reglas: dos Presidentes Municipales, de cada Estado, designados por el Consejo Local de Seguridad Pública correspondiente, y dos titulares de los órganos político administrativos del Distrito Federal -Ciudad de México- serán nombrados por el Consejo Local de Seguridad Pública. Dicha Conferencia Municipal contará con un Presidente, que será designado de entre sus miembros por el pleno de la misma.

En términos del artículo 33, la Conferencia Municipal tendrá las siguientes funciones mínimas:

- I. Emitir sus reglas de organización y funcionamiento.
- II. Proponer y aplicar políticas y programas de cooperación Municipal en materia de Seguridad Pública.
- III. Promover el desarrollo y fortalecimiento de las dependencias encargadas de la seguridad pública municipal.
- IV. Elaborar propuestas de reformas a las normas de aplicación municipal en materia de Seguridad Pública.
- V. Intercambiar experiencias y apoyo técnico entre los Municipios.
- VI. Proponer políticas públicas en materia de Seguridad Pública.
- VII. Colaborar con las instituciones públicas y privadas, en la ejecución de programas tendientes a prevenir el delito.
- VIII. Promover en el ámbito Municipal, la homologación del Desarrollo Policial.
- IX. Organizar seminarios, conferencias y ponencias sobre la materia de Seguridad Pública Municipal.
- X. Las demás que establezcan otras disposiciones legales o el Consejo Nacional.

En términos del artículo 35, los Consejos Locales se integrarán por las Instituciones de Seguridad Pública de la entidad de que se trate y de la Federación. Además, podrán invitar a personas e instituciones, de acuerdo con los temas a tratar.

El artículo 36 menciona que, cuando para el cumplimiento de la función de Seguridad Pública sea necesaria la participación de dos o más entidades federativas, se establecerán instancias regionales de coordinación, con carácter temporal o permanente, en las que participarán las Instituciones de Seguridad Pública correspondientes.

Por otro lado, el párrafo segundo del artículo invocado, menciona que, del mismo modo, podrán establecerse instancias intermunicipales, con apego a los ordenamientos estatales correspondientes. En el caso de las zonas conurbadas entre dos o más entidades federativas, se podrán suscribir convenios e instalar instancias regionales con la participación de los municipios respectivos y de los órganos político administrativos, tratándose del Distrito Federal- Ciudad de México-.

El artículo 37 refiere que los Consejos Locales y las instancias regionales se organizarán, en lo conducente, de manera similar al Consejo Nacional y tendrán las funciones relativas para hacer posible la coordinación y los fines de la Seguridad Pública, en sus ámbitos de competencia.

En su segundo párrafo, refiere que los miembros del Consejo designarán a uno de sus servidores públicos como enlace responsable de atender y dar seguimiento a la operación del Sistema en su respectiva entidad federativa.

A su vez el párrafo tercero del mismo artículo, establece que dichos enlaces están obligados a proporcionar la información requerida por el Secretariado Ejecutivo, en un plazo razonable, que no excederá de treinta días naturales, salvo justificación fundada.

El artículo 39 determina la concurrencia de facultades entre la Federación, el Distrito Federal - Ciudad de México-, los Estados y los municipios. Además, en dicho precepto se subraya que: los Estados y los municipios podrán coordinarse para hacer efectivo lo previsto en el artículo 115, fracciones III, inciso h) y VII, de la Constitución Federal; y, las Leyes Estatales de Seguridad Pública podrán establecer la posibilidad de coordinación, y en su caso, los medios para la más eficaz prestación del servicio de seguridad pública entre un Estado y sus municipios.

El artículo 40 dispone diversas obligaciones a las que se sujetarán los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública a nivel federal, local y municipal, con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, entre las que están:

- Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal.
- Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho.
- Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna.
- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población.
- Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción y, en caso de tener conocimiento de alguno, deberán denunciarlo.
- Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.
- Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las Instituciones de Seguridad Pública.
- Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras Instituciones de Seguridad Pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda.
- Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica.
- Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento.
- Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando.
- Inscribir las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones conforme a las disposiciones aplicables.
- Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones.
- Atender con diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase su competencia, en cuyo caso deberá turnarlo al área que corresponda.
- Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las Instituciones, dentro o fuera del servicio.
- Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Constitución Local

El artículo 11 párrafo primero, determina que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Diputaciones a la Legislatura del Estado y miembros de los ayuntamientos, entre otros, es una función que se realiza a través del INE y el OPL del Estado de México, denominado IEEM, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y que en el ejercicio de esta función la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, serán principios rectores.

El artículo 86, párrafo primero, prevé que el Ministerio Público y las policías se coordinarán en términos de la Ley General del Sistema, así como de la Ley local en la materia.

Por su parte el citado artículo, en su párrafo segundo, precisa que el Ministerio Público y las policías, en el ejercicio de sus funciones, prestarán el auxilio que les soliciten los órganos del poder público y los órganos constitucionales autónomos.

El artículo 86 Bis, párrafo primero, refiere que la Seguridad Pública, en la Entidad, es una función a cargo del Estado y los municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia que comprende la prevención e investigación de los delitos y las sanciones de las infracciones administrativas, en términos de ley, y deberá regirse bajo los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez,

responsabilidad y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte y en la Constitución Local.

Por su parte, el último párrafo del artículo en consulta, establece que las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las Instituciones Policiales, deberán de coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la Seguridad Pública y conformarán los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública.

Ley de Seguridad

El artículo 1 establece que la Ley de Seguridad es de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de México, y tiene por objeto:

- Normar la distribución de competencias en materia de seguridad pública que realizan el Estado y los municipios.
- Establecer las bases de coordinación del Estado y los municipios con la Federación, el Distrito Federal - Ciudad de México-, los estados y sus municipios.
- Integrar el Sistema Estatal de Seguridad Pública, que a su vez contribuirá con el Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- Desarrollar las bases mínimas a que deben sujetarse las Instituciones de Seguridad Pública.
- Contribuir a la construcción de las bases para una plena seguridad ciudadana.

El artículo 2 menciona que la seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, así como la investigación y la persecución de los delitos, la reinserción social del individuo y la sanción de las infracciones administrativas, en las competencias respectivas en términos de la Ley de Seguridad y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Las acciones en el ejercicio de la función de seguridad pública tendrán como eje central a la persona humana y, por ende, contribuirán al establecimiento de la seguridad ciudadana, la cual tiene por objeto proteger a las personas; asegurar el ejercicio de su ciudadanía, sus libertades y derechos fundamentales; establecer espacios de participación social corresponsable y armónica; propiciar la solución pacífica de los conflictos interpersonales y sociales; fortalecer a las instituciones, y propiciar condiciones durables que permitan a los ciudadanos desarrollar sus capacidades, en un ambiente de paz y democracia.

Las referencias contenidas en la Ley de Seguridad en materia de seguridad pública, deberán interpretarse de manera que contribuyan al objeto y fines de la seguridad ciudadana.

El artículo 7 dispone que el Estado de México y los Municipios desarrollarán políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

El artículo 8, primer párrafo, prevé que conforme a las bases que establece el artículo 21 de la Constitución Federal, las Instituciones de Seguridad Pública, deberán coordinarse con las instituciones de la Federación, el Distrito Federal -Ciudad de México-, los Estados y los Municipios, en el ámbito de su competencia, en los términos de la Ley de Seguridad, para cumplir con los fines de la seguridad pública.

En términos del artículo 20, fracciones I y V, son atribuciones de los ayuntamientos en materia de seguridad pública, expedir las disposiciones administrativas correspondientes a la Seguridad Pública preventiva en el ámbito de su competencia y vigilar periódicamente el desarrollo y cumplimiento del servicio de seguridad pública.

Atento a lo previsto por el artículo 21, fracciones I y V, son atribuciones de los Presidentes Municipales, ejercer el mando directo de las Instituciones Policiales a su cargo, salvo en los supuestos establecidos en la Ley, en los términos de la Constitución Federal y la Constitución Estatal, a fin de salvaguardar la integridad física y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos; y coadyuvar en la coordinación de los elementos a su cargo con Instituciones de Seguridad Pública federales, estatales y de otros municipios, en el desarrollo de operativos conjuntos, para el cumplimiento de los acuerdos del Consejo Estatal, de los Consejos Intermunicipales y del Consejo Municipal, así como en la ejecución de otras acciones en la materia.

El artículo 34 determina que el Consejo Estatal es la máxima instancia de deliberación y consulta del Sistema Estatal, y tiene por objeto:

- Planear, coordinar y supervisar las acciones, políticas y programas del Estado de México, en la materia.
- Dar seguimiento a los acuerdos, lineamientos y políticas emitidos por el Consejo Nacional, en el ámbito de competencia del Estado de México.
- Ejercer las funciones que le otorgan esta Ley y demás disposiciones aplicables.

El artículo 35 refiere que el Consejo Estatal, para el cumplimiento de su objeto, contará con las siguientes atribuciones:

- Aprobar el Programa Estatal, mismo que deberá contener los instrumentos y las políticas públicas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, encaminadas a cumplir los objetivos y fines de la seguridad pública. Dicho Programa deberá ser congruente con el Programa Nacional de Seguridad Pública.
- Atender los acuerdos, lineamientos y otras disposiciones emitidas por el Consejo Nacional que sean aplicables al Estado de México.
- Emitir su propio estatuto de organización y funcionamiento.
- Emitir acuerdos y resoluciones generales para el funcionamiento del Sistema Estatal.
- Establecer los lineamientos para la formulación de políticas generales en materia de seguridad pública del Estado de México.
- Promover la implementación de políticas en materia de atención y protección a víctimas del delito.
- Promover la efectiva coordinación del Gobierno del Estado de México con las demás instancias que integran el Sistema Nacional y dar seguimiento a las acciones que para tal efecto se establezcan.
- Promover la homologación y desarrollo de los modelos ministerial, policial y pericial en las Instituciones de Seguridad Pública y evaluar sus avances, de conformidad con las leyes respectivas.
- Formular propuestas para los programas nacionales de seguridad pública, de procuración de justicia, de prevención del delito y otros relacionados, así como evaluar su cumplimiento.
- Establecer medidas para vincular al Sistema Estatal con el Sistema Nacional y otros de carácter estatal y regional.
- Promover el establecimiento de unidades de consulta y participación ciudadana en las Instituciones de Seguridad Pública.
- Establecer mecanismos eficaces para que la sociedad participe en las políticas de prevención del delito.
- Atender las políticas que, en materia de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información de seguridad pública, emita el Consejo Nacional.
- Promover políticas de coordinación y colaboración con el Poder Judicial de la Federación y con el Poder Judicial del Estado de México.
- Crear grupos de trabajo para el cumplimiento de sus funciones.
- Supervisar la concurrencia de facultades, en términos de lo establecido en el artículo 39, Apartado B, de la Ley General del Sistema.
- Vigilar que tanto los recursos estatales destinados a seguridad pública como los que provengan de aportaciones federales, sean aplicados para tales fines, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, y denunciar su incumplimiento ante las autoridades competentes.
- Verificar que los Programas Municipales de Seguridad Pública que sean sometidos a su consideración, sean congruentes con el Programa Estatal, y emitir las recomendaciones pertinentes para tales efectos.
- Emitir las disposiciones que sean necesarias para la operación y adecuado funcionamiento del Sistema Estatal.
- Las demás que establezcan la Ley de Seguridad, otras disposiciones jurídicas y las que sean necesarias para cumplir los fines de la seguridad pública.

El artículo 36 establece que el Consejo Estatal estará integrado por:

- El Gobernador del Estado, quien lo presidirá.
- El Secretario General de Gobierno.
- El Secretario.
- El Fiscal.
- El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México y dos representantes del Consejo de la Judicatura.
- Los Diputados Presidentes de las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, de Procuración y Administración de Justicia, y de Seguridad Pública y Tránsito; de la Legislatura del Estado de México.
- El Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de México.
- Los Presidentes Municipales que presidan los Consejos Intermunicipales.
- El Secretario Ejecutivo.
- Dos representantes del Consejo Ciudadano.
- Dos académicos especialistas que determine el Presidente del Consejo Estatal. El Presidente del Consejo Estatal será suplido en sus ausencias por el Secretario General de Gobierno.

La asistencia de los integrantes será personal.

El artículo 37 menciona que serán invitados permanentes del Consejo Estatal:

- Titular de la Zona Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional a la que pertenece el Estado de México.
- Delegado de la Secretaría de Seguridad Pública Federal.
- Delegado de la Procuraduría General de la República.
- Delegado del Instituto Nacional de Migración.

El Presidente del Consejo Estatal podrá invitar a personas especialistas en materia de seguridad pública, cuya participación será de carácter honorífico.

Los invitados tendrán voz, pero no voto en las reuniones del Consejo Estatal.

Ley del uso de la fuerza pública

El artículo 1 establece que esta Ley es de orden público e interés general, y tiene por objeto regular el ejercicio del uso de la fuerza pública por los elementos de las instituciones de seguridad pública del Estado de México en cumplimiento de sus funciones.

El artículo 45 establece que, cuando el uso de la fuerza requiera de acciones coordinadas entre el Estado con la Federación, otras entidades federativas y sus municipios, las instituciones de seguridad pública se sujetarán a las disposiciones de la Ley General del Sistema, de la Ley de Seguridad, de la Ley del uso de la fuerza pública y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, procurando en todo momento que en la planeación de los operativos de coordinación se establezca en su contenido, lo siguiente:

- Las instituciones de seguridad pública que participen.
- El Gobierno del Estado por conducto de la Comisión Estatal asumirá el mando único en coordinación de las acciones de las instituciones de seguridad pública.
- Los elementos y mandos responsables a cargo de cada una de las fuerzas que participan, así como de sus corporaciones y agrupamientos.
- La acción que se intentará repeler y, en su caso, la orden u órdenes que se van a cumplir.
- Los antecedentes de la persona o personas que se van a detener.
- El responsable que coordinará la puesta a disposición de los imputados ante la autoridad competente. Podrán determinarse perímetros de acción en los que se generarán responsables para cada uno de ellos.

CEEM

El artículo 5 dispone que para el desempeño de sus funciones, los órganos electorales establecidos por la Constitución Local y por el CEEM, contarán con el apoyo y con la colaboración de las autoridades estatales y municipales.

El artículo 168 primer párrafo, señala que el IEEM es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

Del mismo modo, el párrafo tercero, fracción VI, del artículo en comento, determina que una de las funciones del IEEM es llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

De conformidad con el artículo 171, fracción IV, uno de los fines del IEEM en el ámbito de sus atribuciones, es garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo y de los ayuntamientos.

El artículo 175 establece que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del IEEM, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

El artículo 185, fracciones XXXVI y LX, señala que este Consejo General tiene las atribuciones de solicitar directamente o por medio de sus órganos y dependencias, el auxilio de la fuerza pública necesaria para garantizar, en los términos del CEEM, el desarrollo del Proceso Electoral, y las demás que le confiere el propio ordenamiento electoral y las disposiciones relativas.

El artículo 190, fracción II, indica que es atribución del Presidente del Consejo General firmar, conjuntamente con el Secretario Ejecutivo, los convenios que se celebren con autoridades electorales y establecer vínculos entre el IEEM

y las autoridades federales, estatales y municipales para lograr su apoyo y colaboración en sus respectivos ámbitos de competencia, cuando sea necesario para el cumplimiento de los fines de este organismo.

El artículo 234 mandata que el Proceso Electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, por la Constitución Local y el CEEM, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes del Poder Legislativo y de los miembros de los ayuntamientos del Estado, entre otros cargos de elección popular.

El artículo 348 primer párrafo, determina que para asegurar el orden y garantizar el desarrollo de la jornada electoral, las instituciones policiales intervendrán y deberán prestar el auxilio que les requieran los órganos del IEEM y los presidentes de las mesas directivas de casilla, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones del CEEM. Bajo ningún supuesto podrán actuar al margen de lo antes señalado.

III. MOTIVACIÓN

El presente Acuerdo se emite, en virtud de la atención y apoyo que deben brindar las autoridades del Estado de México y sus municipios, durante el desarrollo del presente Proceso Electoral 2017-2018.

Por lo tanto, con la finalidad de generar condiciones que permitan una libre participación de la ciudadanía en el Proceso Electoral en curso y garantizar elecciones pacíficas y auténticas, así como mantener un clima de paz, respeto, orden y seguridad en el desarrollo del actual proceso comicial, este Consejo General estima procedente solicitar a las autoridades estatales y municipales, que en estricto cumplimiento al Estado Constitucional y de Derecho que rige a la sociedad mexiquense, brinden conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, la atención y, en su caso, el apoyo necesario al personal del IEEM, ya sea de sus Órganos Centrales o Desconcentrados, así como a las y los candidatos –postulados por institutos políticos o mediante la vía independiente–, militantes, simpatizantes, dirigentes de partidos políticos y a la ciudadanía en general que participe en actividades proselitistas, para que dispongan y provean lo necesario y suficiente para establecer condiciones de seguridad en el actual Proceso Electoral.

En ese sentido, se solicita a las autoridades municipales que en el ámbito de su competencia y atribuciones legales, realicen las acciones necesarias para generar un ambiente libre de violencia, de paz social y seguridad en el desarrollo del Proceso Electoral local, tomando en consideración que las actividades propias de las etapas de preparación, jornada electoral y resultados del Proceso Electoral en curso, se llevan a cabo dentro del territorio de cada municipio, habida cuenta que dada su proximidad como autoridad en el ámbito municipal, les permite atender con mayor prontitud las solicitudes de auxilio o prevención en los lugares donde se susciten hechos contrarios al desarrollo normal del presente proceso comicial.

Asimismo, con fundamento en el artículo 2 de la Ley de Seguridad, se exhorta a las autoridades en sus distintos ámbitos de competencia y atribuciones legales, para que atiendan y realicen las acciones de prevención especial y general de los delitos, así como la investigación de estos, en razón de que atentan contra el normal desarrollo del Proceso Electoral en curso, conforme al contenido del artículo 40 de la Ley General del Sistema, en el que se prevén las obligaciones a las que se sujetarán los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública a nivel estatal y municipal, con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, destacándose de entre éstas las fracciones I, III, IV, VI, VII, VIII, XI, XII, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXVI y XXVIII, descritas en el artículo 40 de la ley en comento.

De igual forma, se insta a las autoridades estatales y municipales, para que se abstengan de incurrir en actos u omisiones que obstaculicen o afecten negativamente las actividades que realizan las y los servidores públicos electorales del IEEM en el ejercicio de sus funciones, los dirigentes de partidos políticos, las y los candidatos –postulados por institutos políticos o mediante la vía independiente–, militantes, simpatizantes, de los participantes y/o asistentes de actos proselitistas y de quien sea que realice actividades que se desarrollen en el marco legal con motivo del Proceso Electoral que se lleva a cabo en la Entidad Mexiquense.

Para lo anterior, el Consejero Presidente del Consejo General deberá solicitar por escrito a las autoridades estatales y municipales en el Estado de México que su actuación, con respecto a la ciudadanía, asegure el cumplimiento de las garantías de seguridad jurídica, que deben permear en materia electoral, para salvaguarda de la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos. En el mismo sentido, para que los cuerpos de Seguridad Pública estatal y municipales den atención oportuna, real y eficaz a las solicitudes de auxilio que se realicen con motivo del desarrollo del actual Proceso Electoral.

Del mismo modo, el Consejero Presidente del Consejo General deberá exhortar a las autoridades estatales y municipales, que operen los programas sociales, a no utilizarlos para fines distintos al desarrollo social.

Por lo fundado y motivado, se:

ACUERDA

PRIMERO.- Se solicita a las autoridades estatales y municipales que, en el ámbito de sus atribuciones, realicen las acciones necesarias que generen condiciones que permitan una libre participación de todos los actores políticos y se brinde la atención y el apoyo necesario al personal del IEEM, a las y los dirigentes de partidos políticos, a las y los candidatos registrados para los cargos de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos, a militantes, simpatizantes, así como a la ciudadanía en general que asista a los diversos actos proselitistas y participe en las diversas actividades relativas al Proceso Electoral 2017-2018.

Asimismo, se insta a las autoridades estatales y municipales, para que se abstengan de incurrir en actos u omisiones que obstaculicen o afecten negativamente las actividades que realizan las y los servidores públicos electorales del IEEM en el ejercicio de sus funciones, los dirigentes de partidos políticos, las y los candidatos –postulados por institutos políticos o mediante la vía independiente–, militantes, simpatizantes, de los participantes y/o asistentes de actos proselitistas y de quien sea que realice actividades que se desarrollen en el marco legal con motivo del Proceso Electoral que se lleva a cabo en la Entidad Mexiquense.

Lo anterior, en términos de lo previsto en la Motivación del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- El Consejero Presidente del Consejo General, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 190, fracción II, del CEEM, deberá comunicar por escrito el presente Acuerdo a las autoridades del Gobierno del Estado de México y Municipios, a fin de que su contenido sea difundido entre las dependencias a su cargo para que, en el ámbito de su competencia todo servidor público brinde atención oportuna, real y eficaz tanto a las autoridades electorales como a toda aquella persona que participe en el presente Proceso Electoral, a fin de salvaguardar la integridad y el ejercicio de los derechos de la ciudadanía mexiquense.

TERCERO.- Hágase del conocimiento de la Unidad de Comunicación Social del IEEM la aprobación de este Acuerdo, a efecto de que provea lo necesario para llevar a cabo la difusión inmediata del mismo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, el Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General, Licenciado Pedro Zamudio Godínez, Doctora María Guadalupe González Jordan, Maestro Saúl Mandujano Rubio, Maestro Miguel Ángel García Hernández, Maestro Francisco Bello Corona, Maestra Laura Daniella Durán Ceja y Licenciada Sandra López Bringas, en la Décima Sexta Sesión Especial celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el diecisiete de junio de dos mil dieciocho, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del CEEM y 7°, fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”

ATENTAMENTE

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).